Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 350

40° año

20 de diciembre de 1997

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CE) nº 2569/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca** 1

* **Reglamento (CE) nº 2570/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca** 2

* **Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios** 3

* **Reglamento (CE) nº 2572/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se fijan para la campaña de pesca de 1998 los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo** (1) 36

* **Reglamento (CE) nº 2573/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1998** (1) 46

* **Reglamento (CE) nº 2574/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se fija la cuantía de la ayuda al aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1998** (1) 55

* **Reglamento (CE) nº 2575/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1998** (1) 57

* **Reglamento (CE) nº 2576/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1998, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta** (1) 58

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

Precio: 25 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CE) nº 2577/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, relativo a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la Federación de Rusia** 60

Reglamento (CE) nº 2578/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 65

Reglamento (CE) nº 2579/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/97 67

Reglamento (CE) nº 2580/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2098/97 68

Reglamento (CE) nº 2581/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/97 69

Reglamento (CE) nº 2582/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2095/97 70

Reglamento (CE) nº 2583/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 71

Reglamento (CE) nº 2584/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario 73

Reglamento (CE) nº 2585/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario 75

Reglamento (CE) nº 2586/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario 77

Reglamento (CE) nº 2587/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario 79

Reglamento (CE) nº 2588/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario 81

Reglamento (CE) nº 2589/97 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 83

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/850/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 86

ES

(continúa en contracubierta)

97/851/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 88

97/852/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 89

97/853/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 90

97/854/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 91

97/855/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 92

97/856/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Italia en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 93

97/857/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 94

97/858/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 95

97/859/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 96

97/860/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por España en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 97

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2569/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2205/97 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 390/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1974/97 [4], establece, para 1997, las cuotas de caballa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a; III b, c, d (zona CE), IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1997; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 23 de noviembre de 1997; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a; III b, c, d (zona CE), IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1997.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a; III b, c, d (zona CE), IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 23 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

---

(1) DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.
(2) DO L 304 de 7. 11. 1997, p. 1.
(3) DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 1.
(4) DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2570/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2205/97 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 392/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen [3], establece, para 1997, las cuotas de caballa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de la división CIEM II a (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1997; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 23 de noviembre de 1997; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de la división CIEM II a (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1997.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de la división CIEM II a (aguas noruegas al norte del 62° norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 23 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.
[2] DO L 304 de 7. 11. 1997, p. 1.
[3] DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 57.

REGLAMENTO (CE) Nº 2571/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 [2], y, en particular el apartado 6 de su artículo 6, el apartado 3 de su artículo 12 y su artículo 28,

Considerando que la situación del mercado de la mantequilla en la Comunidad se caracteriza por unos excedentes considerables; que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé la venta de la mantequilla comprada por el organismo de intervención y el Reglamento (CEE) nº 1723/81 del Consejo [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 863/84 [4], establece las normas generales relativas a las medidas destinadas a mantener el nivel de utilización de la mantequilla de mercado por parte de determinadas categorías de consumidores e industrias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 531/96 [6], establece la venta de mantequilla de intervención a precio reducido y la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada de mercado destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios; que la experiencia ha demostrado la necesidad de efectuar algunas adaptaciones del régimen con objeto de mejorar su funcionamiento, así como la utilidad de simplificar sus disposiciones;

Considerando que, por motivos de coherencia con la definición de la mantequilla subvencionable, conviene precisar que la nata que se beneficie de la ayuda debe cumplir las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 prevé que se envase la mantequilla procedente del mercado aunque se destine a ser incorporada en el mismo establecimiento, tras su fabricación, a productos que no sean los productos finales; que este requisito no esta justificado por razones de control y, en este caso, puede suprimirse; que el requisito relacionado con la presentación de algunos productos finales en forma de masa cruda o de preparado en polvo puede igualmente suprimirse cuando los productos se transporten directamente a los minoristas para su posterior transformación;

Considerando que, con objeto de facilitar la comprobación del cumplimiento del plazo de seis meses para la incorporación de los productos que se benefician de este régimen a los productos finales, debe figurar en el envase una referencia al número de licitación;

Considerando que la experiencia adquirida en relación con la nata con adición de marcadores como producto subvencionable, demuestra que la nata sin adición de marcadores puede optar también a la ayuda si se incorpora directa y exclusivamente a los productos finales correspondientes a la fórmula B; que puede suprimirse su contenido máximo de materia grasa; que, a fin de garantizar para todos los operadores un planteamiento uniforme, las condiciones relativas a la percepción de los marcadores organolépticos en la nata deben aplicarse también a la mantequilla y a la mantequilla concentrada y debe especificarse la dosis mínima de marcadores en la nata;

Considerando que los cambios que se han introducido en la nomenclatura combinada y en la composición y naturaleza de determinados productos finales hace necesaria una serie de adaptaciones de la descripción y condiciones de dichos productos;

Considerando que deben autorizarse los establecimientos donde tienen lugar las diferentes operaciones de fabricación, transformación e incorporación contempladas en el presente régimen; que, para obtener esa autorización, los establecimientos deben reunir determinadas condiciones y contraer determinados compromisos; que los establecimientos que dejen de reunir las condiciones deben perder su autorización; que, en caso de incumplimiento de los compromisos, debe retirarse la autorización durante un período proporcional a la gravedad de la irregularidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 prevé que los productos de los códigos NC 0401 a 0406 no pueden tratarse como productos intermedios a efectos de dicho Reglamento, con excepción de determinados productos indicados específicamente; que la experiencia ha demostrado que no procede mantener esas excepciones, salvo en el caso de la mantequilla recombinada; que en la definición de la mantequilla recombinada debe tener en cuenta los diferentes procedimientos de fabricación de ese producto para permitir, en particular, la adición de nata a la mantequilla concentrada;

[1] DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
[2] DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.
[3] DO L 172 de 30. 6. 1981, p. 14.
[4] DO L 90 de 1. 4. 1984, p. 23.
[5] DO L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.
[6] DO L 78 de 28. 3. 1996, p. 13.

Considerando que la adición de marcadores a la mantequilla o a la nata o la incorporación de la mantequilla o de la nata a los productos finales o a productos intermedios pueden efectuarse en un Estado miembro que no sea el de fabricación; que, en estos casos, es necesario prever los medios que permitan al Estado miembro destinatario cerciorarse de que se cumplen las condiciones de calidad;

Considerando que, en lo que respecta a los productos con adición de marcadores, parece adecuado ofrecer a los operadores la posibilidad de no constituir la garantía de transformación si la ayuda se solicita después de la incorporación a los productos finales y tras efectuarse los controles;

Considerando que, teniendo en cuenta la cuantía más baja de la ayuda aplicable actualmente, resulta apropiado reducir el importe de la penalización prevista en caso de incumplimiento del plazo para la incorporación a los productos finales;

Considerando que, desde su introducción, no se ha utilizado la posibilidad contemplada en el Reglamento (CEE) nº 570/88 de fijar un precio de base mínimo de venta o una ayuda de base máxima; que tanto esa opción como el anexo VII del Reglamento (CEE) nº 570/88 pueden suprimirse;

Considerando que, para una correcta gestión del régimen de ayuda, es primordial disponer de datos fiables y regulares sobre la utilización de la mantequilla, la nata y la mantequilla concentrada en los productos intermedios y los productos finales, así como sobre los usuarios y los intercambios comerciales; que la obligación de facilitar información, contemplada en el Reglamento (CEE) nº 570/88, es limitada y, por consiguiente, conviene ampliarla;

Considerando que, a fin de permitir que las autoridades nacionales cumplan sus obligaciones en materia de comunicación de información, es preciso añadir como condición para la autorización de los establecimientos el compromiso de facilitar los datos exigidos por el organismo competente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 ha sido modificado en varias ocasiones de forma sustancial; que, con ocasión de nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento;

Considerando que los hechos generadores del tipo de conversión agrícola aplicable se determinan en el Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 569/96 [2];

Considerando que el Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecisdo por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. Se procederá, en las condiciones previstas en el presente Reglamento:

a) a la venta de mantequilla de intervención comprada de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 y almacenada antes de la fecha que se determine;

b) a la concesión de una ayuda para la utilización de mantequilla, mantequilla concentrada y nata, contempladas en el apartado 2.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 9, únicamente podrán beneficiarse de la ayuda los siguientes productos:

a) la mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada que reúna las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 y los requisitos de la clase nacional de calidad que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 454/95 de la Comisión [3] en el Estado miembro de fabricación y cuyo envase lleve la correspondiente indicación; cuando en el mismo establecimiento tenga lugar, por una parte, la fabricación de la mantequilla y, por otra, la adición de los marcadores o la incorporación de la mantequilla —con o sin adición de marcadores— en una fase intermedia a productos que no sean los productos finales, no se exigirá que se envase la mantequilla antes de proceder a estas últimas operaciones;

b) la mantequilla concentrada producida, en un establecimiento autorizado de conformidad con el artículo 10, a partir de mantequilla o de nata y que responda a las especificaciones del anexo I;

c) la nata que reúna las condiciones del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68, de los códigos NC ex 0401 30 39 y ex 0401 30 99, con un contenido de materias grasas superior o igual al 35 %, utilizada directa y únicamente en los productos finales contemplados en la fórmula B del apartado 1 del artículo 4.

Artículo 2

La venta de la mantequilla de intervención y la concesión de la ayuda por los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 tendrán lugar según el procedimiento de licitación permanente que aplique cada organismo de intervención.

Artículo 3

El licitador únicamente podrá participar en la licitación si se compromete por escrito a incorporar o a hacer incorporar la mantequilla o la mantequilla concentrada exclusivamente, sin perjuicio, en su caso, de los productos intermedios contemplados en el artículo 8, a los productos finales contemplados en el artículo 4 o, en lo que atañe a la nata, directa y únicamente a los productos finales contemplados en la fórmula B del apartado 1 del artículo 4, según uno de los siguientes métodos:

a) mediante la adición de los marcadores contemplados en el apartado 1 del artículo 6:

[1] DO L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.
[2] DO L 80 de 30. 3. 1996, p. 48.
[3] DO L 46 de 1. 3. 1995, p. 1.

i) tras la transformación de la mantequilla procedente de la intervención en mantequilla concentrada, con arreglo al artículo 5, o bien

ii) sin transformar;

b) mediante compromiso escrito de utilizar, en el establecimiento donde se lleve a cabo la incorporación a los productos finales, una cantidad mínima de 5 toneladas al mes o de 45 toneladas por período de doce meses de equivalente de mantequilla o las mismas cantidades en productos intermedios:

i) tras la transformación de la mantequilla procedente de la intervención en mantequilla concentrada, con arreglo al artículo 5, o bien

ii) sin transformar.

CAPÍTULO II

Condiciones relativas a la utilización y a la incorporación de mantequilla, mantequilla concentrada y nata

Artículo 4

1. Los productos finales, distribuidos de acuerdo con la fórmula elegida e indicada en la oferta, serán los siguientes:

Fórmula A:

A1 Los productos de los códigos NC 1905 20, 1905 30, 1905 90 40, 1905 90 45, 1905 90 55, 1905 90 60 y 1905 90 90.

A2 Los siguientes productos, listos para la venta al por menor:

a) los artículos de confitería de los códigos NC 1704 90 51, 1704 90 55, 1704 90 61, 1704 90 65, 1704 90 71, 1704 90 75 y 1704 90 99;

b) los artículos de confitería del código NC 1806 90 50;

c) los demás preparados alimenticios que contengan cacao, pertenecientes a los códigos NC 1806 31 00, 1806 32, 1806 90 60, 1806 90 70 y 1806 90 90, distintos del chocolate y de los artículos de chocolate.

A3 Los rellenos incorporados en artículos de chocolate, listos para la venta al por menor, de los códigos NC 1806 31 00, 1806 90 11, 1806 90 19 y 1806 90 31.

El contenido en peso de materia grasa procedente de la leche de los productos contemplados en el apartado A2 y en el presente será igual o superior al 3 % e inferior o igual al 50 %.

A4 Los productos de los códigos NC 1901 20 00 y 1901 90 99:

a) en forma de masa cruda, excepto el relleno:

i) a base de harina o fécula en una proporción igual o superior al 40 % del peso de los constituyentes calculado a partir de la materia seca, con adición de materia grasa procedente de la leche y de otros ingredientes como azúcar (sacarosa), huevos o yema de huevo, leche en polvo, sal, etc., cuyo contenido en peso de materia grasa procedente de la leche sea superior al 90 % de la materia grasa total, con excepción de la materia grasa que forme parte de la composición normal de los ingredientes,

ii) cuyos ingredientes hayan sido cuidadosamente amasados y la materia grasa emulsionada de tal manera que sea imposible separar esta materia grasa procedente de la leche mediante cualquier tratamiento físico,

iii) lista para pasar al horno o ser sometida a otro tratamiento térmico de efecto equivalente para poder obtener directamente productos del código NC 1905, contemplados en el apartado A1,

iv) presentada con arreglo a las disposiciones que figuran en la letra c).

Se podrá añadir un relleno a la masa cruda siempre que el producto obtenido de esta forma no cambie de código NC;

b) en forma de preparados en polvo:

i) a base de harina o de fécula en una proporción igual o superior al 40 % del peso de los constituyentes calculado a partir de la materia seca con adición de materia grasa procedente de la leche y de otros ingredientes tales como azúcar (sacarosa), huevos o yema de huevo en polvo, leche en polvo, sal, etc., cuyo contenido en peso de materia grasa procedente de la leche sea superior al 90 % de la materia grasa total, con excepción de la materia grasa que forme parte de la composición normal de los ingredientes,

ii) aptos para ser sometidos a tratamientos tales como la amasadura, molienda, fermentación simple o múltiple o el corte para obtener directamente una pasta que, tras pasar por el horno o tras otro tratamiento térmico equivalente, permita obtener directamente productos del código NC 1905, contemplados en el punto A1,

iii) presentados con arreglo a lo dispuesto en la letra c);

c) presentados:

i) en el caso de las masas crudas, en unidades agrupadas en envases,

ii) en el caso de los preparados en polvo, en envases de 25 kilogramos, como máximo,

iii) en los casos contemplados en los incisos i) y ii) los envases llevarán, en caracteres claramente legibles y visibles, las siguientes indicaciones:

— la fecha de fabricación, que podrá figurar en clave,

— el contenido en peso de materia grasa procedente de la leche,

— la indicación «Fórmula A — artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97»,

— en su caso, el número de orden contemplado en el apartado 4 del artículo 10.

No obstante, en caso de que los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado A4, bien se transformen en el mismo establecimiento en los productos finales contemplados en el apartado A1, bien se transporten directamente al minorista para dicha transformación, previo acuerdo del organismo competente, no se exigirá el cumplimiento de las condiciones contempladas en los incisos i), ii) y iii).

A5 a) Los preparados y conservas de carne, de pescado, de crustáceos y de moluscos del capítulo 16, así como los preparados alimenticios de los códigos NC 1902 20 10 a 1902 30 90 y 1902 40 90, así como 1904 90 10, 1904 90 90 y 2005 80 00.

b) Los preparados para salsas y las salsas de los códigos NC 2103 10 00, 2103 20 00, 2103 90 10 y ex 2103 90 90, así como los productos del código NC 2104 10.

El contenido en peso de materia grasa procedente de la leche de dichos productos, calculado a partir de la materia seca, será igual o superior al 5 %.

Fórmula B:

B1 Los helados de los códigos NC 2105 00 91 y 2105 00 99 y los preparados contemplados en el apartado B2 aptos para el consumo, sin otra operación que los tratamientos mecánicos y la congelación, cuyo contenido en peso de materia grasa procedente de la leche sea igual o superior al 4,5 % e inferior o igual al 30 %.

B2 Los preparados, excepto el yogur y el yogur en polvo, para la confección de helados de los códigos NC 1806 20 80, 1806 20 95, 1806 90 90, 1901 90 99 y 2106 90 98, cuyo contenido en peso de materia grasa procedente de la leche sea igual o superior al 10 % e inferior o igual al 33 %, que contengan uno o varios sabores, así como emulsionantes o estabilizadores, y que sean aptos para el consumo sin otra operación que una posible adición de agua, los tratamientos mecánicos necesarios en su caso y la congelación.

2. Únicamente se admitirá una transformación posterior de los productos finales en la medida en que los productos obtenidos pertenezcan a alguna de los códigos NC contemplados en el apartado 1 y no se haya elaborado ningún producto incluido en otro código NC en una fase intermedia de dicha transformación.

Artículo 5

Cuando la mantequilla procedente de la intervención se transforme en mantequilla concentrada, la totalidad de la mantequilla asignada deberá transformarse en mantequilla concentrada de un contenido mínimo de materia grasa del 99,8 % y deberán obtenerse, como mínimo, 100 kilogramos de mantequilla concentrada por cada 122,5 kilogramos de mantequilla utilizada.

Artículo 6

1. En caso de aplicación de la letra a) del artículo 3 y cuando se trate de mantequilla concentrada durante su fabricación o inmediatamente después y en el mismo establecimiento, se le añadirán, con exclusión de cualquier otro producto y de manera que se garantice una distribución homogénea, las cantidades mínimas prescritas de los siguientes productos:

a) los productos que figuran en el anexo II, si la mantequilla o la mantequilla concentrada se destinan a ser incorporadas en los productos correspondientes a la fórmula A;

b) los productos que figuran en el anexo III, si la mantequilla o la mantequilla concentrada se destinan a ser incorporadas en los productos correspondientes a la fórmula B;

c) los productos que figuran en el anexo IV si se trata de nata.

2. En caso de que, como consecuencia de una distribución no homogénea, la dosificación de cada uno de los productos contemplados en las partes I a V del anexo II, I a III del anexo III y 1 del anexo IV resulte inferior en más de un 5 % aunque en menos de un 30 %, a las cantidades mínimas prescritas, la garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 18 se ejecutará, o la ayuda se reducirá, hasta un 1,5 % de su importe por cada punto por debajo de las cantidades mínimas prescritas.

Las disposiciones del párrafo primero no se aplicarán en lo que se refiere a los maracadores organolépticos si los productos contemplados en la letra a) de las partes I a V del Anexo II, la letra a) de las partes I a III del Anexo III y la letra a) de la parte 1 del Anexo IV se hubieran incorporado en cantidades que permitan percibir su sabor, su color y su aroma hasta su incorporación a los productos finales, contemplados en el artículo 4, o, en su caso, a los productos intermedios contemplados en el artículo 8.

3. El organismo competente designado por el Estado miembro interesado deberá asegurarse de que se han respetado la composición y las características, en particular el grado de pureza, de los productos que figuran en los anexos II, III y IV.

Artículo 7

1. Si la fabricación de mantequilla concentrada, con o sin adición de marcadores, o si la adición a la mantequilla, o, según los casos, a la nata, de dichos marcadores, por una pate, y la incorporación a los productos finales o, en su caso, a los productos intermedios contemplados en el artículo 8, por otra, se efectúan en lugares diferentes, la mantequilla concentrada, la mantequilla cocentrada o la mantequilla, o la nata se presentarán en envases cerrados de un peso neto de 10 kilogramos, como mínimo, en el caso de la mantequilla concentrada o la mantequilla sin excluir envases más pequeños incluidos en ellos, y de 25 kilogramos, como mínimo, en el caso de la nata.

La mantequilla concentrada y la nata podrán transportarse también en cisternas o contenedores. Antes de su incorporación a los productos finales, la mantequilla concentrada podrá volver a envasarse en envases cerrados con arreglo al presente artículo, en un establecimiento autorizado a tal fin de conformidad con el artículo 10.

2. Los envases llevarán en caracteres visibles y legibles la indicación del presente Reglamento y el destino (fórmula A o fórmula B), la referencia al número de licitación, que puede transcribirse en clave, anotada en el momento del envasado, para permitir al organismo competente verificar la fecha límite de incorporación, así como:

a) cuado se trate de mantequilla concentrada, una o varias de las indicaciones contempladas en la letra a) de la parte 1 del anexo V; si se trata de mantequilla concentrada con adición de marcadores, dichas indicaciones se completarán con los términos «con adición de marcadores»;

b) cuando se trate de mantequilla concentrada con adición de marcadores, una o varias de las indicaciones de la letra b) de la parte 1 del anexo V;

c) cuando se trate de nata con adición de marcadores, una o varias de las indicaciones de la letra c) de la parte I del anexo V.

Artículo 8

1. En caso de que la mantequilla concentrada o la mantequilla, con o sin adición de marcadores, se incorpore en una fase intermedia a productos distintos de los productos finales en un establecimiento distinto de aquél en el que se realice la transformación final, se aplicarán las condiciones previstas en los apartados 2 a 5.

2. Con arreglo al artículo 10, el establecimiento de transformación y los productos intermedios se autorizarán o no en función de una solicitud que precise, fundamentalmente, la composición de los productos fabricados y su contenido de materia grasa butírica y demuestre que está justificado el paso por esos productos intermedios para la fabricación de los productos finales.

Al mismo tiempo que la solicitud de autorización, se enviará a la autoridad competente la lista de los establecimientos de transformación final o, en su defecto, de los primeros destinatarios que se encuentren en el Estado miembro y, en su caso, la lista de los primeros destinatarios en los demás Estados miembros.

Esta última lista será comunicada por la autoridad competente de cada Estado miembro a los demás Estados miembros interesados. Las listas se actualizarán de acuerdo con las disposiciones adoptadas por el Estado miembro que conceda la autorización.

3. En caso de que el poseedor contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 10 sea un establecimiento revendedor, esté se comprometerá, con arreglo al contrato de venta:

a) a llevar una contabilidad en la que se haga constar, para cada entrega, el nombre y la dirección del establecimiento o los establecimientos de transformación en productos finales o, en su defecto, de los primeros destinatarios que se encuentren en el Estado miembro y, en su caso, de los primeros destinatarios en los demás Estados miembros, así como las cantidades vendidas correspondientes,

b) a hacer respetar las disposiciones del artículo 11 y del apartado 4 del artículo 23.

4. La autoridad competente aplicará las medidas de control previstas en el apartado 3 del artículo 23 al establecimiento de transformación intermedio contemplado en el apartado 2.

5. Sin perjuicio de envases más pequeños contenidos en el producto intermedio se presentará en envases cerrados de un peso neto de 10 kilogramos como mínimo o se transportará en cisternas o contenedores. No obstante, los productos de escasa densidad, como los productos que aumentan de volumen, podrán presentarse en envases cerrados de un peso neto de 5 kilogramos como mínimo.

El envase llevará, además de la indicación del destino (fórmula A o fórmula B) y, en su caso, los términos «con adición de marcadores», una o varias de las indicaciones contempladas en la parte 2 del anexo V y, en el caso de los productos contemplados en la letra a) del artículo 9, una referencia al número de licitación, que podrá transcribirse en clave, que permita al organismo competente comprobar la fecha límite de incorporación.

Artículo 9

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los productos intermedios a que se refiere el artículo 8 serán productos distintos de los correspondientes a los códigos NC 0401 a 0406.

No obstante:

a) se considerarán productos intermedios los productos del código NC 0405 10 30 con un contenido de materia grasa butírica del 82 % como mínimo, obtenidos exclusivamente, sin perjuicio de la adición de nata, a partir de la mantequilla concentrada contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 en un establecimiento autorizado para ello de conformidad con el artículo 10, siempre y cuando lleven incorporados los marcadores contemplados en el apartado 1 del artículo 6; en ese caso, el precio mínimo de venta pagado y el importe máximo de la ayuda concedida corresponderán, respectivamente, al precio mínimo de venta y al importe máximo de la ayuda fijados de conformidad con el artículo 18 para la mantequilla marcada con un contenido de materia grasa del 82 %;

b) no se considerarán productos intermedios las mezclas mencionadas en el anexo VI.

Artículo 10

1. La fabricación de la mantequilla concentrada a la que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1, la transformación de la mantequilla en mantequilla concentrada a que se refiere el artículo 5, la adición de marcadores contemplada en el artículo 6, la nueva presentación de la mantequilla concentrada a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7, la incorporación a los productos intermedios contemplados en el artículo 8 y, en caso de aplicación de la letra b) del artículo 3, la incorporación de mantequilla, de mantequilla concentrada, de productos intermedios y de nata a los productos finales deberán llevarse a cabo en un establecimiento autorizado.

2. Únicamente se autorizarán aquellos establecimientos que:

a) dispongan de instalaciones técnicas adecuadas y su capacidad de transformación o de incorporación sea al menos de 5 toneladas de mantequilla al mes o su equivalente en mantequilla concentrada, nata o, en su caso, productos intermedios;

b) dispongan de locales que permitan el aislamiento y la identificación de posibles existencias de materias grasas no butíricas;

c) se comprometan a llevar permanentemente los registros en los que se consignen las cantidades de materias grasas empleadas, su composición y su origen, así como las cantidades, la composición y el contenido de materia grasa butírica de los productos obtenidos, y, con excepción de los establecimientos que comercialicen los productos finales al por menor, la fecha de salida de dichos productos y el nombre y la dirección de sus poseedores, identificados por referencia a los albaranes y las facturas;

d) se comprometan a remitir al organismo encargado del control contemplado en el artículo 23 su programa de fabricación para cada oferta a que se refiere el artículo 16, de acuerdo con las disposiciones que establezcan los Estados miembros; no obstante, en caso de que los controles previstos en el artículo 23 obliguen al organismo competente a ejecutar controles frecuentes, como mínimo una vez al mes, el Estado miembro podrá aceptar que los programas de fabricación no hagan referencia a la oferta;

e) se comprometan a facilitar al organismo competente los datos que les correspondan, contemplados en los anexos IX a XIII, de acuerdo con las disposiciones que establezcan los Estados miembros.

3. Si el establecimiento transforma productos que se benefician de una ayuda o de una reducción de precios de acuerdo con diferentes regímenes comunitarios, deberá además comprometerse a:

a) llevar por separado los registros contemplados en la letra c) del apartado 2,

b) transformar sucesivamente dichos productos; no obstante, a petición del interesado, los Estados miembros podrán admitir que no se exija dicha obligación cuando el establecimiento disponga de locales que garanticen la separación y la identificación de las posibles existencias de mantequilla en cuestión.

4. Las autorizaciones respectivas se concederán con un número de orden por Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar:

a) la fabricación de la mantequilla concentrada;

b) la adición de marcadores a la mantequilla o a la nata;

c) la incorporación a productos intermedios;

d) en caso de aplicación de la letra b) del artículo 3, la incorporación a los productos finales.

5. La autorización se retirará cuando dejen de cumplirse las condiciones previstas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2. A petición del establecimiento interesado, la autorización podrá restablecerse después de un período de seis meses y tras la realización de un control minucioso.

En caso de que se observe que un establecimiento no ha cumplido alguno de los compromisos mencionados en las letras c) y d) del apartado 2, o cualquier otra obligación derivada del presente Reglamento, salvo en casos de fuerza mayor, se suspenderá la autorización por un período comprendido entre uno y doce meses, según la gavedad de la irregularidad. El Estado miembro podrá decidir no imponer dicha suspensión cuando se demuestre que la irregularidad no se cometió deliberadamente o por negligencia grave y que su importancia es máxima.

Artículo 11

Los productos contemplados en el artículo 1 se transformarán e incorporarán a los productos finales en la Comunidad en un plazo de seis meses a partir del mes de cierre del plazo para la presentación de las ofertas relativas a la licitación específica establecida en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 12

1. El adjudicatario deberá:

a) llevar a cabo o hacer que se lleve a cabo en su nombre y por su cuenta las operaciones relativas a la fabricación de mantequilla concentrada y a la adición de marcadores;

b) llevar una contabilidad en la que se haga constar, en cada entrega, los nombres y direcciones de los compradores y las cantidades correspondientes, especificando su destino (fórmula A o fórmula B) y precisando bien el plazo de incorporación contemplado en el artículo 11, bien el número de adjudicación, que podrá transcribirse en clave; en caso de que el adjudicatario transforme diversos productos que se beneficien de una ayuda o de una reducción de precios de acuerdo con diferentes regímenes comunitarios, deberá llevar una contabilidad separada para cada régimen;

c) prever en cada contrato de venta:

i) la obligación de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 8 y 9, en caso de fabricación de productos intermedios,

ii) la obligación de cumplir, en su caso, el compromiso contemplado en la letra b) del artículo 3,

iii) la obligación de incorporación a los productos finales, precisando el destino (fórmula A o fórmula B), en el plazo contemplado en el artículo 11,

iv) en su caso, la obligación de llevar la contabilidad contemplada en la letra b),

v) la obligación de cumplir las disposiciones del artículo 10,

vi) la obligación de llevar los mismos registros que los contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 10, en caso de que se incorporen productos con adición de marcadores a los productos finales,

vii) la obligación del contratante de facilitar al organismo competente los datos que le corresponden, mencionados en los anexos IX a XIII, según las disposiciones que establezca el Estado miembro,

viii) en su caso, la obligación de facilitar el programa de fabricación.

2. En caso de que el adjudicatario sea el fabricante de los productos finales, éste deberá llevar los registros contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 10 y remitir su programa de fabricación, de conformidad con la letra d) del apartado 2 del artículo 10.

CAPÍTULO III

Procedimientos de adjudicación

Artículo 13

1. El anuncio de licitación permanente se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos ocho días antes del vencimiento del primer plazo previsto para la presentación de las ofertas.

2. El organismo de intervención publicará un anuncio de licitación en el que se indicará el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

El organismo de intervención indicará además, en relación con las cantidades de mantequilla que se hallen en su poder, lo siguiente:

a) el emplazamiento de los almacenes frigoríficos en que se encuentre almacenada la mantequilla destinada a la venta; la lista de almacenes se limitará a aquellos que tengan en su poder la mantequilla más antigua;

b) las cantidades de mantequilla de intervención puestas a la venta en cada almacén.

Artículo 14

1. El organismo de intervención procederá a la celebración de licitaciones específicas durante el período de validez de la licitación permanente.

2. El plazo para la presentación de las ofertas de cada una de las licitaciones específicas expirará cada segundo y cuarto martes del mes, a las 12 horas (hora de Bruselas) con excepción del cuarto martes del mes de diciembre. Si el martes fuere día festivo, el plazo expirará el día hábil anterior a los 12 horas.

Artículo 15

1. El organismo de intervención mantendrá actualizada y pondrá a disposición de los interesados, si éstos así lo solicitan, la lista de los almacenes frigoríficos contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 en los que se encuentre la mantequilla objeto de licitación y las cantidades correspondientes. Además, el organismo de intervención procederá regularmente a la publicación de dicha lista actualizada, en una forma adecuada que se indicará en el anuncio de licitación contemplado en el apartado 2 del artículo 13. Cuando se envíen las ofertas a la Comisión, el organismo de intervención comunicará las cantidades de mantequilla disponibles para la venta.

2. El organismo de intervención adoptará las disposiciones necesarias para que los interesados puedan examinar, por cuenta suya y antes de la presentación de las ofertas, muestras de la mantequilla puesta a la venta.

Artículo 16

1. Los interesados participarán en la licitación específica por carta certificada, mediante presentación de la oferta escrita al organismo de intervención contra acuse de recibo o por cualquier otro medio de telecomunicación escrito.

Cuando se trate de la venta de mantequilla de intervención, la oferta se presentará al organismo de intervención en cuyo poder se halle la mantequilla.

Cuando se trate de la concesión de la ayuda, la oferta se presentará:

a) en caso de aplicación de la letra a) del artículo 3, al organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se realizará la adición de los marcadores;

b) en caso de aplicación de la letra b) del artículo 3, al organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se efectúe por primera vez una de las operaciones siguientes:

i) la fabricación de mantequilla concentrada,

ii) la incorporación de mantequilla a los productos intermedios, o

iii) la incorporación de mantequilla o nata a los productos finales.

2. Por lo que respecta a la venta de mantequilla, la oferta indicará lo siguiente:

a) el nombre y la dirección del licitador;

b) la cantidad solicitada;

c) el destino de la mantequilla (fórmula A o fórmula B), el modo de utilización elegido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y, en su caso, la fabricación de los productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9;

d) el precio ofrecido por cada 100 kilogramos de mantequilla sin tener en cuenta los impuestos internos, en posición de salida del almacén frigorífico, expresado en ecus;

e) en su caso, el Estado miembro en cuyo territorio se llevará a cabo la incorporación de la mantequilla a los productos finales, la transformación de la mantequilla en mantequilla concentrada, la adición de marcadores a la mantequilla o la fabricación de productos intermedios;

f) en su caso, el almacén frigorífico en que se encuentre la mantequilla y, si fuera necesario, un almacén alternativo.

3. Por lo que respecta a la concesión de la ayuda, la oferta indicará lo siguiente:

a) el nombre y la dirección del licitador;

b) la cantidad de nata, mantequilla o mantequilla concentrada por la que se solicita la ayuda, precisando, en el caso de la mantequilla, el contenido de materia grasa;

c) el destino (fórmula A o fórmula B), el modo de utilización elegido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y, en su caso, la fabricación de los productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9;

d) el importe de la ayuda propuesto por cada 100 kilogramos de nata, mantequilla o mantequilla concentrada, sin tomar en consideración, cuando proceda, los marcadores, expresado en ecus.

4. Las ofertas sólo serán válidas cuando:

a) se refieran a un único y mismo producto (mantequilla procedente de la intervención, nata, mantequilla o mantequilla concentrada) con el mismo contenido de grasa, si se trata de mantequilla (igual o superior al 82 %, o inferior al 82 %), con un mismo destino (fórmula A o fórmula B) y el mismo procedimiento de utilización (con o sin adición de marcadores);

b) se refieran a una cantidad mínima de 5 toneladas de mantequilla, 12 toneladas de nata o 4 toneladas de mantequilla concentrada; no obstante, en caso de que la cantidad disponible en un almacén fuera inferior, la cantidad disponible constituirá la cantidad mínima para la oferta;

c) vayan acompañadas del compromiso contemplado en la frase introductoria del artículo 3 y, en su caso, del compromiso contemplado en la letra b) del artículo 3;

d) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 18, el licitador adjunte una declaración según la cual renuncia a toda reclamación sobre la calidad y las características de la mantequilla de intervención que pueda adjudicársele;

e) se aporte la prueba de que, antes del vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas, el licitador ha constituido la garantía de licitación contemplada en el apartado 1 del artículo 17 para la licitación específica en cuestión.

Los elementos de la oferta contemplados en las letras c) y d) del párrafo primero comunicados inicialmente al organismo de intervención serán válidos por tácita reconducción para las ofertas posteriores hasta la denuncia expresa del licitador o del organimso de intervención, siempre que:

a) la oferta inicial indique que el licitador tiene intención de beneficiarse de la disposición del presente párrafo;

b) las ofertas posteriores hagan referencia al presente párrafo, así como a la fecha de la oferta inicial.

5. Las ofertas no podrán retirarse después del cierre del plazo para la presentación de las ofertas relativas a la licitación específica, contemplado en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 17

1. Constituirán requisitos principales cuyo cumplimiento quedará asegurado por la constitución de una garantía de licitación de 180 ecus por tonelada, el mantenimiento de la oferta después del cierre del plazo de presentación de las ofertas y, según los casos,

a) si se trata de mantequilla de intervención, la constitución de la garantía de transformación a que se refiere el apartado 2 del artículo 18 y el pago del precio en el apartado 2 del artículo 20;

b) si se trata de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 y, en caso de aplicación de la letra a) del artículo 3, la constitución de la garantía de transformación a que se refiere el apartado 2 del artículo 18 o, en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 22, su incorporación a los productos finales;

c) si se trata de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 y, caso de aplicación de la letra b) del artículo 3, su incorporación a los productos finales.

2. La garantía de licitación se constituirá en el Estado miembro donde se presente la oferta.

No obstante, cuando la oferta indique, de conformidad con la letra e) del apartado 2 del artículo 16, que la incorporación de la mantequilla a los productos finales o, en su caso, la transformación de la mantequilla en mantequilla concentrada, la adición de marcadores a la mantequilla o la fabricación de productos intermedios se efectuarán en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que se haya presentado la oferta, la garantía podrá constituirse ante la autoridad competente que haya sido designada por ese otro Estado miembro y que entregará al licitador la prueba a que se refiere la letra e) del apartado 4 del artículo 16. En tal caso, el organismo de intervención interesado informará a la autoridad competente del otro Estado miembro acerca de las circunstancias que conduzcan a la devolución o a la liberación a la pérdida de la garantía.

Artículo 18

1. Habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequlla y la mantequilla concentrada que podrán variar según los siguientes criterios:

a) el destino (fórmula A o fórmula B);

b) el contenido de materia grasa de la mantequilla;

c) el modo de utilización, de conformidad con el artículo 3.

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se podrá decidir declarar desierta la licitación.

2. Al mismo tiempo que el precio o precios mínimos de venta y el importe o los importes de la ayuda, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, el importe o los importes de las garantías de transformación se fijarán por cada 100 kilogramos, en función, bien de la diferencia entre el precio de intervención de la mantequilla y los precios mínimos fijados, bien de los importes de la ayuda.

La finalidad de la garantía de transformación será asegurar que se cumplen los requisitos principales relativos a:

a) en el caso de la mantequilla de intervención:

   i) la transformación de la mantequilla en mantequilla concentrada con arreglo al artículo 5 y la adición eventual de marcadores o la adición de marcadores a la mantequilla, y

   ii) la incorporación de la mantequilla o de la mantequilla concentrada, con o sin adición de marcadores, a los productos finales;

b) en el caso de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 y en caso de aplicación de la letra a) del artículo 3, la incorporación a los productos finales.

3. Las pruebas necesarias para obtener la liberación de las garantías de transformación contempladas en el apartado 2 deberán presentarse a la autoridad competente designada por el Estado miembro en un plazo de doce meses a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 11.

Si se sobrepasa el plazo establecido en el artículo 11 en un número de días inferior a sesenta en total, la garantía de transformación se perderá a razón de 4 ecus por tonelada y día. Al final de dicho período, se aplicarán las disposiciones del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (1) sobre el importe restante.

4. En caso, de que, en el plazo previsto en el artículo 11, no se cumplan los requisitos principales contemplados en la letra a) del apartado 2 debido a que la mantequilla de intervención es impropia para el consumo, se liberarán, no obstante, las garantías de transformación, siempre que las medidas adecuadas hayan sido adoptadas bajo el control de las autoridades del Estado miembro interesado, previo acuerdo de la Comisión.

(1) DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 19

1. La oferta se rechazará si el precio propuesto por la mantequilla de intervención es inferior al precio mínimo o si el importe de la ayuda propuesto es superior al importe máximo de la ayuda, teniendo en cuenta el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el adjudicatario de la mantequilla de intervención será el que ofrezca el precio más alto.

El organismo de intervención procederá a la venta de la mantequilla de intervención en función de su fecha de entrada en almacén, empezando por el producto más antiguo de la cantidad total disponible o, en su caso, de la cantidad disponible en el almacén o los almacenes designados por el operador.

3. En el marco de la venta de mantequilla de intervención, en caso de que la cantidad disponible en el almacén no se agote, la licitación se adjudicará por la cantidad restante a los demás licitadores en función de los precios propuestos, partiendo del precio más alto. Si la cantidad restante fuera inferior o igual a una tonelada, esta cantidad se propondrá a los licitadores en las mismas condiciones que las cantidades que ya les hayan sido adjudicadas.

En caso de que, en el almacén correspondiente, la aceptación de una oferta supusiera rebasar la cantidad de mantequilla aún disponible, al licitador se le adjudicará únicamente esa cantidad. Sin embargo, y no obstante lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 del artículo 16, el organismo de intervención podrá designar otros almacenes para alcanzar la cantidad que figure en la oferta.

En caso de que, en un mismo almacén, la aceptación de varias ofertas que indiquen el mismo precio para un mismo destino de la mantequilla y el mismo modo de utilización supusiera rebasar la cantidad aún disponible, se procederá a la adjudicación mediante el reparto de la cantidad disponible de forma proporcional a las cantidades que figuren en las respectivas ofertas. No obstante, en caso de que tal reparto lleve a adjudicar cantidades inferiores a cinco toneladas, la adjudicación se efectuará por sorteo.

4. Los derechos y obligaciones que resulten de la adjudicación serán intransferibles.

CAPÍTULO IV

Ejecución de la licitación en cuanto a la venta de mantequilla de intervención

Artículo 20

1. El organismo de intervención informará inmediatamente a cada licitador del resultado de su participación en la licitación específica.

2. El adjudicatario pagará al organismo de intervención, antes de retirar la mantequilla y en el plazo fijado en el apartado 2 del artículo 21, por cada cantidad que pretenda retirar, el importe correspondiente a su oferta y constituirá la garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 18.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, si el adjudicatario no abona el importe contemplado en el apartado 2 en el plazo prescrito, además de la pérdida de la garantía de licitación contemplada en el apartado 1 del artículo 17, se anulará la venta respecto de las cantidades restantes.

Artículo 21

1. Cuando se haya efectuado el pago del importe contemplado en el apartado 2 del artículo 20 y constituído la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 18, el organismo de intervención expedirá un bono de retirada que indique lo siguiente:

a) la cantidad respecto de la cual se hayan cumplido las condiciones mencionadas en la frase introductiva y la oferta a la que se refiere, identificada con un número de orden;

b) el almacén frigorífico donde se encuentre almacenada;

c) la fecha límite de retirada de la mantequilla;

d) la fecha límite de incorporación a los productos finales;

e) el modo de utilización elegido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3;

y

el destino (fórmula A o fórmula B).

2. El adjudicatario procederá a retirar la mantequilla que se le haya asignado en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha límite para la presentación de las ofertas. La retirada podrá fraccionarse.

En caso de que se haya efectuado el pago del importe contemplado en el apartado 2 del artículo 20, pero no se haya retirado la mantequilla en el plazo mencionado, el almacenamiento de la misma correrá por cuenta y riesgo del adjudicatario a partir del día siguiente al contemplado en la letra c) del apartado 1.

3. El organismo de intervención entregará la mantequilla en envases que llevarán, en caracteres claramente visibles y legibles, la mención del presente Reglamento, el destino (fórmula A o fórmula B) y el modo de utilización de la mantequilla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

La mantequilla permanecerá en su envase de origen hasta el comienzo de las operaciones de utilización con arreglo al artículo 3.

4. Por razones comerciales imperativas y debidamente justificadas, el organismo de intervención autorizará bajo su control y observando las disposiciones del presente Reglamento, para la totalidad de la oferta contemplada en el artículo 16, un cambio de destino o de modo de utilización de la mantequilla, antes de la adición de marcadores, en caso de aplicación de la letra a) del artículo 3.

No obstante, en caso de que el precio mínimo de venta o, en su caso, el importe máximo de la ayuda contemplados en el apartado 1 del artículo 8 sean idénticos en la fórmula A y en la fórmula B, la autoridad competente podrá autorizar, para la totalidad de la oferta contemplada en el artículo 16, bajo su control y observando las disposiciones del presente Reglamento, un cambio de destino entre las dos fórmulas a petición del adjudicatario.

CAPÍTULO V

Ejecución de la licitación en cuanto a la concesión de la ayuda

Artículo 22

1. El organismo de intervención informará inmediatamente a cada licitador del resultado de su participación en la licitación específica.

2. En caso de que el licitador sea declarado adjudicatario, en dicha información se incluirá lo siguiente:

a) el importe de la ayuda concedida por la cantidad de mantequilla, mantequilla concentrada o nata de que se trate y la oferta a la que se refiere, identificada con un número de orden;

b) en su caso, el importe de la garantía de transformación;

c) la fecha límite de incorporación a los productos finales;

d) el modo de utilización elegido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y el destino (fórmula A o fórmula B), sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del apartado 4 del artículo 21.

3. La ayuda no se abonará al adjudicatario hasta que aporte, en un plazo de doce meses a partir de la fecha límite prevista en el artículo 11, la prueba de que:

a) la mantequilla:

i) reúne las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1,

y

ii) ha sido incorporada a los productos finales en el plazo contemplado en el artículo 11 o, en caso de aplicación de la letra a) del artículo 3, se ha constituido la garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 18;

b) la mantequilla concentrada

i) ha sido fabricada con arreglo a las especificaciones del anexo I en el plazo contemplado en el artículo 11,

y

ii) ha sido incorporada a los productos finales en el plazo contemplado en el artículo 11 o, en caso de aplicación de la letra a) del artículo 3, se ha constituido la garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 18;

c) la nata

i) reúne las condiciones contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 1,

y

ii) ha sido incorporada a los productos finales en el plazo contemplado en el artículo 11 o, en caso de aplicación de la letra a) del artículo 3, se ha constituido la garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 18.

No obstante, no podrá depositarse la garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 18 si la ayuda se solicita después de que se hayan llevado a cabo los controles contemplados en el artículo 23 y si se aportan las pruebas de la incorporación a los productos finales en el plazo mencionado en el artículo 11.

4. La ayuda se abonará en un plazo de sesenta días después de que se hayan presentado las pruebas a que se refiere el apartado 3, ante el organismo de intervención y de forma proporcional a las cantidades para las que se hayan presentado dichas pruebas.

No obstante, el Estado miembro podrá limitar el pago de la ayuda a una solicitud por mes y por licitación.

Por lo que se refiere a los productos contemplados en la letra b) del artículo 3, en caso de rebasamiento del plazo establecido en el artículo 11 en menos de sesenta días en total, la ayuda se reducirá en 4 ecus por tonelada y por día. Transcurrido ese período, el importe restante de la ayuda se reducirá un 15 %, y a continuación un 2 % por cada día de rebasamiento suplementario.

En caso de incumplimiento de una obligación subordinada a efectos del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, y a falta de una sanción específica prevista en el presente Reglamento, la ayuda se reducirá un 15 %.

En caso de fuerza mayor o cuando se haya iniciado una investigación administrativa sobre el derecho a la ayuda, el pago sólo se efectuará después de que se reconozca ese derecho.

CAPÍTULO VI

Medidas de control

Artículo 23

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán las siguientes medidas de control, previstas en los apartados 2 a 8, cuyo coste correrá a su cargo.

2. En la fabricación de la mantequilla concentrada, con o sin adición de marcadores, la adición de éstos a la nata o la mantequilla, o el reenvasado a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7, el organismo competente garantizará la realización de controles *in situ* en función del programa de fabricación del establecimiento, contemplado en la letra d) del apartado 2 del artículo 10, de manera que se efectúe al menos un control de cada una de las ofertas descritas en el artículo 16. No obstante, a los fines del control de calidad, los Estados miembros podrán, previo acuerdo de la Comisión, establecer, bajo su supervisión, un sistema de autocontrol para determinados establecimientos autorizados.

Dichos controles, que incluirán tomas de muestras, se centrarán en las condiciones de fabricación, la cantidad y la composición del producto obtenido en función de la mantequilla o de la nata utilizada.

Estos controles se completarán periódicamente, en función de las cantidades transformadas, por medio de un examen minucioso y mediante el muestreo de los registros contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 10 y, en su caso, de la contabilidad a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 12, así como mediante la comprobación del cumplimiento de las condiciones de autorización del establecimiento.

3. El control de la incorporación de mantequilla concentrada o de mantequilla a los productos intermedios deberá atenerse, como mínimo, a las disposiciones siguientes:

a) el control de los establecimientos interesados se llevará a cabo *in situ* en función del programa de fabricación contemplado en la letra d) del apartado 2 del artículo 10, y sin notificación previa, en función de las cantidades utilizadas, pero al menos una vez al mes; se basará, en particular, en las condiciones de fabricación de los productos intermedios y en la observancia del contenido de materia grasa butírica, declarado de conformidad con el apartado 2 del artículo 8, mediante:

i) el examen de los registros contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 10, con el fin de comprobar si la composición de los productos intermedios fabricados se corresponde con la declarada,

ii) la toma de muestras de los productos intermedios y el análisis de las materias grasas butíricas utilizadas, con el fin de comprobar si su composición se corresponde con la declarada en los registros mencionados,

iii) el control de las entradas de materias grasas butíricas y de salidas de los productos intermedios fabricados;

b) el control mencionado en la letra a) se completará con la comprobación del cumplimiento de las condiciones de autorización del establecimiento y, en su caso, de la contabilidad a que se refiere el apartado 1 del artículo 12, y con un control minucioso de dichos registros efectuado de la siguiente forma:

i) por muestreo, en caso de aplicación de la letra a) del artículo 3,

ii) en cada lote de fabricación de los productos intermedios, en caso de aplicación de la letra b) del artículo 3.

4. El control de la utilización de la mantequilla, la mantequilla concentrada o la nata o el producto intermedio en los productos finales deberá atenerse, como mínimo, a las disposiciones siguientes:

a) el control de los establecimientos se llevará a cabo *in situ* con el fin de comprobar el cumplimiento del destino correspondiente a la fórmula indicada en la oferta, basándose en las fórmulas de fabricación y bien en los registros contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 10, bien en la contabilidad a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 12:

   i) mediante muestreo, en función de las cantidades utilizadas, en caso de aplicación de la letra a) del artículo 3, pero, como mínimo, una vez al mes si en el establecimiento se incorporan cinco toneladas o más de equivalente de mantequilla; dichos establecimientos remitirán su programa de fabricación de conformidad con la letra d) del apartado 2 del artículo 10,

   ii) en cada lote de fabricación de productos finales, en caso de aplicación de la letra b) del artículo 3;

b) en caso de aplicación de la letra b) del artículo 3, el control contemplado en la letra a) se llevará a cabo como mínimo una vez al mes y se completará periódicamente mediante la comprobación del cumplimiento de lo siguiente:

   i) el apartado 2 del artículo 1, si procede, y, en su caso, la toma de muestras de los productos finales,

   ii) las condiciones de autorización del establecimiento,

   iii) el compromiso contraído en virtud de la letra b) del artículo 3; esta disposición dejará de ser aplicable si el establecimiento no ha respetado su compromiso.

5. En caso de aplicación de la letra b) del artículo 3, se entenderá por lote de fabricación una cantidad de productos fabricados a partir de mantequilla, de mantequilla concentrada o de nata sin adición de marcadores identificada en relación con la totalidad o una parte de la oferta contemplada en el artículo 16.

En caso de aplicación de la letra a) del artículo 3, el control contemplado en la letra a) del apartado 3 y en el inciso i) de la letra a) del apartado 4 se efectuará mediante la identificación de las cantidades utilizadas en relación con las ofertas a que se refiere el artículo 16.

6. En caso de aplicación de la letra a) del artículo 3, el control contemplado en el apartado 4 se considerará efectuado cuando el adjudicatario o, en su caso, el vendedor presente una declaración del usuario final, o en su caso, del último revendedor, que se aplicará a todas las ventas, en la que éste:

a) confirme su compromiso, que figurará en el contrato de venta, con arreglo al inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 12, de realizar la incorporación a los productos finales;

b) reconozca tener conocimiento de las sanciones en que incurrirá si, con motivo de cualquier control que los poderes públicos pudieran efectuar, resultara que las obligaciones contraídas no han sido respetadas.

   Sin perjuicio de las sanciones que haya establecido o que pueda establecer el Estado miembro interesado, se deberá al organismo de intervención una cantidad igual al importe de la garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 18 relativa a las cantidades de que se trate.

   Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de marzo de cada año por el año anterior, los casos de aplicación de la presente letra.

El párrafo primero únicamente será aplicable cuando el usuario final, o, en su caso, el último revendedor, se comprometa por escrito a no comprar, durante un período de doce meses, más que una cantidad máxima de 9 toneladas de equivalente de mantequilla, con, en su cso, una cantidad máxima de nata de 14 toneladas, o, si se trata de mantequilla o mantequilla concentrada, la misma cantidad en productos intermedios. El párrafo primero dejará de aplicarse al usuario final, o, en su caso, al último revendedor, que no respete el compromiso adquirido. No obstante, la autoridad competente, si lo considera justificado, podrá aprobar un nuevo compromiso previa solicitud por escrito del usuario final, o, en su caso, del último revendedor, en la que explique los motivos por los que incumplió el compromiso anterior. Esa aprobación no podrá surtir efecto hasta pasado un período de doce meses después de la presentación de la solicitud. En el intervalo se aplicará el control contemplado en el apartado 4.

7. Los controles contemplados en los apartados 2 a 6 se completarán periódicamente mediante una comprobación de los datos remitidos al organismo competente en virtud de la letra e) del apartado 2 del artículo 10 y el inciso vii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 12.

8. Los controles efectuados en virtud del presente artículo deberán ser objeto de un acta de control que indique la fecha de su realización, su duración y las operaciones efectuadas.

Artículo 24

1. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión [1] se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el presente Reglamento, salvo disposición contraria de esté. Los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 también se someterán al control contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 a partir del inicio de las operaciones mencionadas en el artículo 6, o si se trata de mantequilla concentrada sin adición de marcadores, a partir de su fecha de fabricación, o, si se trata de mantequilla sin adición de marcadores incorporada a los productos intermedios, a partir de su incorporación, y hasta su incorporación a los productos finales.

Las indicaciones específicas que deben anotarse en las casillas 104 y 106 del ejemplar de control T5 serán las que figuran en el anexo VII.

2. En caso de que la adición de marcadores a la mantequilla o a la nata o la incorporación de la mantequilla o de la nata a los productos finales o, en su caso, a productos intermedios tenga lugar en un Estado miembro distinto del de fabricación, la mantequilla o la nata irán acompañadas de un certificado que facilitará el organismo competente del Estado miembro en el que se hará constar que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 1.

[1] DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

CAPÍTULO VII

Comunicaciones

Artículo 25

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

1) cada mes, respecto al mes anterior, los datos que figuran en el anexo VIII;

2) antes del 1 de marzo, 1 de junio, 1 de septiembre y 1 de diciembre, respecto a cada trimestre anterior del año natural:

   a) los datos que figuran en los anexos IX, X, XI y XII;

   b) la media ponderada de los precios pagados, indicando los extremos, tal como los hayan declarado los usuarios finales según las disposiciones que establezcan los Estados miembros, o tal como se hayan determinado mediante muestreo efectuado por el Estado miembro;

   c) los casos en que se haya observado que no se han cumplido los requisitos contemplados en el apartado 2 del artículo 1;

3) antes del 1 de marzo de cada año, respecto al año anterior:

   — los datos que figuran en el anexo XIII,

   — el número de cambios de destino, las cantidades y los destinos correspondientes, autorizados en virtud del apartado 4 del artículo 21.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para hacer cumplir las obligaciones contempladas en la letra e) del apartado 2 del artículo 10 y en el inciso vii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 12.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 26

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, con excepción de las disposiciones de los artículo 8, 10 y 23, la Unión Económica Belgoluxemburguesa se considerará como un único Estado miembro.

Artículo 27

Salvo disposición contraria explícita, se aplicará el Reglamento (CEE) nº 2220/85. La sanción por incumplimiento de una obligación subordinada, prevista en el presente Reglamento, excluirá otras sanciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 28

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 570/88.

No obstante, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) el Reglamento (CEE) nº 570/88 seguirá siendo aplicable a las licitaciones cuyo plazo para la presentación de las ofertas expire antes del 1 de enero de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 29;

b) los envases ya impresos, contemplados en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 570/88, podrán seguir utilizándose hasta el 30 de junio de 1998;

c) los compromisos establecidos de conformidad con el punto 5 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 570/88, así como la autorización de los establecimientos y los productos intermedios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Reglamento, seguirán siendo válidos en el marco del presente Reglamento con excepción de los correspondientes a los productos de los códigos NC 0402 21 19 y 0402 21 99. El organismo competente garantizará que el establecimiento de que se trate contraerá el 30 de junio de 1998 a más tardar los compromisos suplementarios contemplados en el artículo 10 del presente Reglamento.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

No obstante, previa petición del adjudicatario presentada a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y antes de la incorporación a los productos finales, se aplicarán las disposiciones del artículo 4, del apartado 2 del artículo 2 del artículo 6 y del apartado 6 del artículo 23 a las cantidades adjudicadas antes del 1 de enero de 1998. En ese caso, el organismo de intervención elaborará una cláusula por la que se modificarán las condiciones iniciales del contrato y, a petición del adjudicatario, remitirá una copia a las autoridades de control de los demás Estados miembros interesados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Requisitos de calidad de la mantequilla concentrada (1)

(sin adición de marcadores) (1)

— *Materia grasa de la leche:* 99,8 % como mínimo.

— *Humedad y componentes no grasos de la leche:* 0,2 % como máximo.

— *Ácidos grasos libres:* 0,35 % como máximo (expresado en ácido oleico).

— *Índice de peróxido:* 0,5 % como máximo (en miliequivalentes de oxígeno activo por kilogramo).

— *Sabor:* natural.

— *Olor:* exento de olores extraños.

— *Neutralizantes, sustancias antioxidantes y conservantes:* exento.

— *Materias grasas no lácteas:* exento (2).

(1) Los análisis de las condiciones que se mencionan a continuación se realizarán antes de la adición de los productos contemplados en los anexos II y III a la mantequilla concentrada.

(2) Esta investigación se realizará sin notificación previa, en función de las cantidades producidas pero, como mínimo, en 1 000 toneladas o una vez al mes, según las disposiciones establecidas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 454/95.

ANEXO II

Productos que deben incorporarse por tonelada de mantequilla concentrada o de mantequilla, fórmula A

[punto a) del apartado 1 el artículo 6]

Los productos contemplados en el primer guión del punto a) del artículo 6 son los siguientes:

o bien I:

a) — 250 g de 4-hidroxi-3-metoxi-benzaldehído procedente o bien de la vainilla o bien de la vainillina de síntesis,

o

— 100 g de 4-hidroxi-3-metoxi-benzaldehído aportados exclusivamente por vainas de vainilla o por extractos íntegros de éstas,

y

b) — 11 kg de triglicéridos del ácido oenántico (n-heptanoico) con un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado en triglicéridos en el producto listo para ser incorporado, un índice de acidez máximo del 0,3, un índice de saponificación entre 385 y 395, y cuya parte ácida esterificada esté constituida como mínimo por un 95 % de ácido oenántico,

o

— 150 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta$ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol) con un grado de pureza del 95 % como mínimo, calculado en el producto listo para ser incorporado,

o

— 170 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta$ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol) con un grado de pureza del 85 % como mínimo, calculado en el producto listo para ser incorporado, un máximo del 7,5 % de brasicasterol ($C_{28}H_{48}O = \Delta$ 5,22-ergostadien-3-beta-ol) y un máximo de 6 % de sitosterol ($C_{29}H_{50}O = \Delta$ 5,22-estigmasten-3-beta-ol);

o bien II

a) 20 g de éster etílico de ácido beta-apo-8-caroténico, en forma de compuesto soluble en la grasa butírica,

y

b) — 11 kg de triglicéridos del ácido oenántico (n-heptanoico) con un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado en triglicéridos en el producto listo para ser incorporado, un índice de acidez máximo del 0,3, un índice de saponificación de entre 385 y 395, y cuya parte ácida esterificada esté constituida por un mínimo del 95 % de ácido oenántico,

o

— 150 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta$ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol) con un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado en el producto listo para ser incorporado,

o

— 170 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta$ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol) con un grado de pureza de al menos el 85 %, calculado en el producto listo para ser incorporado, un máximo del 7,5 % de brasicasterol ($C_{28}H_{48}O = \Delta$ 5,22-ergostadien-3-beta-ol) y un máximo de 6 % de sitosterol ($C_{29}H_{50}O = \Delta$ 5,22-estigmasten-3-beta-ol);

o bien III:

a) 250 kg de azúcar refinado en grano o en polvo,

y

b) — 11 kg de triglicéridos del ácido oenántico (n-heptanoico) con un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado en triglicéridos en el producto listo para ser incorporado, un índice de acidez máximo del 0,3, un índice de saponificación de entre 385 y 395, y cuya parte ácida esterificada esté constituida por un mínimo del 95 % de ácido oenántico,

o

— 150 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta$ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol) con un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado en el producto listo para ser incorporado,

o

— 170 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta$ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol) con un grado de pureza de al menos el 85 %, calculado en el producto listo para ser incorporado, un máximo del 7,5 % de brasicasterol ($C_{28}H_{46}O = \Delta$ 5,22-ergostadien-3-beta-ol) y un máximo de 6 % de sitosterol ($C_{29}H_{50}O = \Delta$ 5-estigmasten-3-beta-ol);

o bien IV:

a) los compuestos responsables del aroma de una o diversas especias en forma de aceite o de oleorresina, como el aceite de cebolla, el aceite de ajo, el aceite de estragón, etc., en una cantidad que permita la percepción de su sabor, tras dilución de la mantequilla concentrada y marcada con un aceite neutro en la proporción de 1:20,

y

b) — 11 kg de triglicéridos del ácido oenántico (n-heptanoico) con un grado de pureza de al menos 95 %, calculado en triglicéridos en el producto listo para ser incorporado, un índice de acidez máximo del 0,3, un índice de saponificación de entre 385 y 395, y cuya parte ácida esterificada esté constituida por un mínimo del 95 % de ácido oenántico,

o

— 150 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta$ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol) con un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado en el producto listo para ser incorporado,

o

— 170 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta$ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol) con un grado de pureza de al menos el 85 %, calculado en el producto listo para ser incorporado, un máximo del 7,5 % de brasicasterol ($C_{28}H_{46}O = \Delta$ 5,22-ergostadien-3-beta-ol) y un máximo de 6 % de sitosterol ($C_{29}H_{50}O = \Delta$ 5-estigmasten-3-beta-ol);

o bien V:

a) — 500 g de timol (5-metil-2-isopropil-fenol; $C_{10}H_{14}O$) con un grado de pureza de al menos el 99 %,

o

— 500 g de eugenol (4-atil-2-metoxifenol; $C_{10}H_{12}O_2$) con un grado de pureza de al menos el 99 %,

o

— 10 g de capsisina (trans-8-metil-N-vanillil-6-nonenamida; $C_{18}H_{27}NO_3$) contenido en la oleorresina de capsico,

y

b) — 11 kg de triglicéridos del ácido oenántico (n-heptanoico) con un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado en triglicéridos en el producto listo para ser incorporado, un índice de acidez máximo del 0,3, un índice de saponificación de entre 385 y 395, y cuya parte ácida esterificada esté constituida por un mínimo de 95 % de ácido oenántico,

o

— 150 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta$ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol) con un grado de pureza de al menos el 95 %, calculado en el producto listo para ser incorporado,

o

— 170 g de estigmasterol ($C_{29}H_{48}O = \Delta$ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol) con un grado de pureza de al menos al 85 %, calculado en el producto listo para ser incorporado, un máximo del 7,5 % de brasicasterol ($C_{28}H_{46}O = \Delta$ 5,22-ergostadien-3-beta-ol) y un máximo del 6 % de sitosterol ($C_{29}H_{50}O = \Delta$ 5-estigmasten-3-beta-ol).

ANEXO III

Productos que deben incorporarse por tonelada de mantequilla concentrada o de mantequilla, fórmula B

[punto b) del apartado 1 del artículo 6]

Los productos contemplados en el segundo guión del punto b) del artículo 6 son los siguientes:

o bien I:

a) — 250 g de 4-hidroxi-3-metoxi-benzaldehído procedente o bien de la vainilla, o bien de la vainillina de síntesis,

o

— 100 g de 4-hidroxi-3-metoxi-benzaldehído aportados exclusivamente por vainas de vainilla o por extractos íntegros de éstas,

y

b) 600 g de un compuesto con un mínimo de un 90 % de sitosterol y especialmente un 80 % de bet-sitosterol ($C_{29}H_{50}O$ = Δ 5-estigmasten-3-beta-ol) así como un máximo del 9 % de campesterol ($C_{28}H_{48}O$ = Δ 5-ergosten-3-beta-ol) y 1 % de otros esteroles presentes como marcas, entre ellos el estigmasterol ($C_{29}H_{48}O$ = Δ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol);

o bien II:

a) 20 g de éster etílico del ácido beta-apo-8'-caroténico, en forma de compuesto soluble en la grasa butírica,

y

b) 600 g de un compuesto con un mínimo de un 90 % de sitosterol y especialmente un 80 % de beta-sitosterol ($C_{29}H_{50}O$ = Δ 5-estigmasten-3-beta-ol) así como un máximo del 9 % de campesterol ($C_{28}H_{48}O$ = Δ 5-ergosten-3-beta-ol) y 1 % de otros esteroles presentes como marcas, entre ellos el estigmasterol ($C_{29}H_{48}O$ = Δ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol);

o bien III:

a) 250 kg de azúcar refinado en grano o en polvo,

y

b) 600 g de un compuesto con un mínimo de un 90 % de sitosterol y especialmente un 80 % de beta-sitosterol ($C_{29}H_{50}O$ = Δ 5-estigmasten-3-beta-ol) así como un máximo del 9 % de campesterol ($C_{28}H_{48}O$ = Δ 5-ergosten-3-beta-ol) y 1 % de otros esteroles presentes como marcas, entre ellos el estigmasterol ($C_{29}H_{48}O$ = Δ 5,22-estigmastadien-3-beta-ol).

ANEXO IV

PRODUCTOS QUE DEBEN INCORPORARSE A LA NATA

[punto c) del apartado 1 del artículo 6]

1. A la nata citada en el artículo 1 y siguientes se incorporarán los siguientes productos, con exclusión de cualquier otro, incluidas las materias grasas de procedencia no láctea:

   a) — bien los componentes responsables del aroma, es decir, 4-hidroxi-3-metoxi-benzaldehído procedente de la vainilla o de la vainillina de síntesis, en una proporción mínima de 250 ppm;

   — bien los componentes responsables del color, es decir, éster etílico de ácido beta-apo-8'caroténico en forma de compuesto soluble en la grasa láctea, en una proporción mínima de 20 ppm, y

   b) — bien, en una proporción del 1 % como mínimo, los triglicéridos del ácido oenántico (n-heptanoico (C_7), con un grado de pureza del 95 % como mínimo, calculado en triglicéridos sobre el producto listo para incorporarse, y con un índice máximo del 0,3 % y un índice de saponificación comprendido entre 385 y 395 y cuya parte de ácidos esterificados esté constituida por un 95 %, como mínimo, de ácido oenántico),

   — bien, en una proporción del 1 % como mínimo, los triglicéridos del ácido n-undecanoico (C_{11}), con un grado de pureza del 95 % como mínimo, calculado en triglicéridos sobre el producto listo para incorporarse, y con un índice máximo del 0,3 % y un índice de saponificación comprendido entre 275 y 285 y cuya parte de ácidos esterificados esté constituida por un 95 %, como mínimo, de ácido n-undecanoico,

   — bien, en una proporción mínima de 600 ppm, un compuesto que contenga, como mínimo, 90 % de sitosterol y, en particular, 80 % de beta-sitosterol y, como máximo, 9 % de campesterol y 1 % de otros esteroles presentes como marcas, entre ellos el estigmasterol,

   — bien, incorporando directamente, en una proporción del 2 %, una mezcla que contenga una parte de ácido n-tridecanoico (C_{13}) libre, dos partes de materia grasa láctea, dos partes y media de caseinato de sodio y noventa y cuatro partes y media de sales minerales procedentes de leche.

2. A fin de garantizar que los productos citados en la letra b) del punto 1, previamente entremezclados, se dispersan de manera homogénea y estable en la nata, se llevará a cabo la preparación de una premezcla y se utilizarán tratamientos mecánicos, térmicos, de enfriamiento u otros tratamientos autorizados.

3. Las concentraciones expresadas en porcentajes o en ppm que figuran en el punto 1 se calcularán con relación a la parte de la nata formada exclusivamente por materia grasa.

ANEXO V

Marcado de los envases contemplado en los artículos 7 y 8

1. a) Mantequilla concentrada:

— Mantequilla concentrada destinada exclusivamente a su incorporación a uno de los productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97

— Koncentreret smør udelukkende til iblanding i en af de færdigvarer, som er omhandlet i artikel 4 i forordning (EØF) nr. 2571/97

— Butterfett ausschließlich zur Verarbeitung zu einem der in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 genannten Enderzeugnisse bestimmt

— Συμπυκνωμένο βούτυρο που προορίζεται αποκλειστικά για την ενσωμάτωση σε ένα από τα προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97·

— Concentrated butter for incorporation exclusively into one of the final products referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97

— Beurre concentré destiné exclusivement à l'incorporation dans l'un des produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) nº 2571/97

— Burro concentrato destinato esclusivamente all'incorporazione in uno dei prodotti di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97

— Boterconcentraat uitsluitend bestemd voor verwerking tot een van de in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97 bedoelde producten

— Manteiga concentrada destinada exclusivamente à incorporação num dos produtos finais referidos no artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2571/97

— Voiöljy, joka on tarkoitettu yksinomaan sekoitettavaksi johonkin asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitetuista lopputuotteista

— Koncentrerat smör uteslutande avsett för iblandning i en av de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EEG) nr 2571/97.

b) Mantequilla con adición de marcadores:

— Mantequilla destinada exclusivamente a su incorporación en uno de los productos finales contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97

— Smør udelukkende til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EØF) nr. 2571/97

— Butter, ausschließlich zur Verarbeitung zu einem der in Artikel 4 der Verordnung (EWG) Nr. 2571/97 genannten Enderzeugnisse bestimmt

— Βούτυρο που προορίζεται αποκλειστικά για την ενσωμάτωση σε ένα από τα προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97

— Butter for incorporation exclusively into one of the final products referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97

— Beurre destiné exclusivement à l'incorporation dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) nº 2571/97

— Burro destinato esclusivamente all'incorporazione in uno dei prodotti di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97

— Boter uitsluitend bestemd voor verwerking tot een van de in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97 bedoelde producten

— Manteiga destinada exclusivamente à incorporação num dos produtos finais referidos no artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2571/97

— Voi, joka on tarkoitettu yksinomaan sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin

— Smör uteslutande avsett för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 förordning (EEG) nr 2571/97.

c) Nata con adición de marcadores:

— Nata con adición de marcadores marcada destinada exclusivamente a su incorporación a uno de los productos finales contemplados en el artículo 4 fórmula B del Reglamento (CE) nº 2571/97

— Fløde tilsat røbestoffer, udelukkende til iblanding i færdigvarer som omhandet i artikel 4, formel B, i forordning (EØF) nr. 2571/97

— Gekennzeichneter Rahm, ausschließlich zur Verarbeitung zu einem der in Artikel 4 Formel B der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 genannten Enderzeugnisse bestimmt

— Κρέμα γάλακτος με ιχνοθέτες που προορίζεται αποκλειστικά για την ενσωμάτωση σε ένα από τα προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4, τύπος Β, του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97

— Cream to which tracers have been added for incorporation exclusively into one of the final products referred to in Article 4 formula B of Regulation (EC) No 2571/97

— Crème tracée destinée exclusivement à l'incorporation dans les produits finaux visés à l'article 4 formule B du règlement (CE) n° 2571/97

— Crema contenente rivelatori destinata esclusivamente all'incorporazione in uno dei prodotti di cui all'articolo 4 formula B del regolamento (CE) n. 2571/97

— Room waarin verklikstoffen zijn bijgemengd, uitsluitend bestemd voor verwerking in de in artikel 4, formule B, van Verordening (EG) nr. 2571/97 bedoelde producten

— Nata marcada destinada exclusivamente à incorporação num dos produtos finais referidos no artigo 4º, fórmula B, do Regulamento (CE) nº 2571/97

— Merkitty kerma, joka on tarkoitettu yksinomaan sekoitettavaksi asetuksen N:o 2571/97 4 artiklan B menettelyssä tarkoitettuihin lopputuotteisiin

— Grädde med tillsats av spårämnen uteslutande avsedd iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 metod B i förordning (EG) nr 2571/97.

2. Productos intermedios

— Producto intermedio contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2571/97 y destinado exclusivamente a su incorporación a uno de los productos finales contemplados en el artículo 4 de dicho Reglamento

— Mellemprodukt som omhandlet i artikel 8 i forordning (EØF) nr. 2571/97 udelukkende til iblanding i en af de i artikel 4 i samme forordning omhandlede færdigvarer

— Zwischenerzeugnisse gemäß Artikel 8 der Verordnung (EWG) Nr. 2571/97, ausschließlich zur Verarbeitung zu einem der in Artikel 4 derselben Verordnung genannten Enderzeugnisse bestimmt

— Ενδιάμεσο προϊόν που αναφέρεται στο άρθρο 8 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97 και προορίζεται αποκλειστικά για ενσωμάτωση σε ένα από τα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του ιδίου κανονισμού

— Intermediate product as referred to in Article 8 of Regulation (EC) No 2571/97 solely for incorporation into one of the final products referred to in Article 4 of that Regulation

— Produit intermédiaire visé à l'article 8 du règlement (CE) nº 2571/97 et destiné exclusivement à l'incorporation dans l'un des produits finaux visés à l'article 4 du même règlement

— Prodotto intermedio di cui all'articolo 8 del regolamento (CE) n. 2571/97 destinato esclusivamente all'incorporazione in uno dei prodotti finali di cui all'articolo 4 dello stesso regolamento

— Tussenproduct als bedoeld in artikel 8 van Verordening (EG) nr. 2571/97 en uitsluitend bestemd om in een van de in artikel 4 van die verordening bedoelde eindproducten te worden verwerkt

— Produto intermédio referido no artigo 8º do Regulamento (CE) nº 2571/97 e exclusivamente destinado à incorporação num dos produtos finais referidos no artigo 4º do mesmo regulamento

— Asetuksen (EY) N:o 2571/97 8 artiklassa tarkoitettu välituote, joka on tarkoitettu yksinomaan sekoitettavaksi johonkin mainitun asetuksen 4 artiklassa tarkoitetuista lopputuotteista

— Mellanprodukt enligt artikel 8 i förordning (EEG) nr 2571/97, uteslutande avsedd för iblandning i en av de slutprodukter som avses i artikel 4 i samma förordning.

Cuando se trate de los productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9, los términos «en el artículo 8» se sustituirán por «en el artículo 9».

ANEXO VI

Productos contemplados en la letra b) del artículo 9

1. Preparados obtenidos mediante la mezcla de materia grasa butírica y materias grasas pertenecientes al capítulo 15 de la nomenclatura combinada, excepto los productos de los códigos NC 1704 90 30 y 1806.

2. Preparados obtenidos mediante la mezcla de materia grasa butírica y productos pertenecientes al capítulo 21, obtenidos a partir de productos correspondientes al capítulo 15.

ANEXO VII

Indicaciones específicas que deben figurar en las casillas 104 y 106 del ejemplar de control T5

A. Mantequilla, mantequilla concentrada, nata o productos intermedios destinados a su incorporación a los productos finales después de la adición de marcadores:

a) Cuando se expida mantequilla de intervención para la adición de marcadores:

— casilla 104 del ejemplar de control T5:

— Mantequilla para la adición de marcadores y la utilización conforme a la letra a) del artículo 3) del Reglamento (CE) nº 2571/97

— Smør, der skal tilsættes røbestoffer og anvendes i overensstemmelse med artikel 3, litra a), i forordning (EF) nr. 2571/97

— Butter, zur Kennzeichnung und zur Verwendung nach Artikel 3 Buchstabe a) der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bestimmt

— Βούτυρο που προορίζεται να ιχνοθετηθεί και να χρησιμοποιηθεί σύμφωνα με το άρθρο 3 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97

— Butter for the addition of tracers for use in accordance with Article 3 (a) of Regulation (EC) No 2571/97

— Beurre destiné à être tracé et mis en œuvre conformément à l'article 3 point a) du règlement (CE) nº 2571/97

— Burro destinato all'aggiunta di rivelatori e alla lavorazione conformemente all'articolo 3, lettera a) del regolamento (CE) n. 2571/97

— Boter bestemd voor verwerking overeenkomstig artikel 3, onder a), van Verordening (EG) nr. 2571/97, na bijmenging van verklikstoffen

— Manteiga destinada a ser marcada e transformada em conformidade com a alínea a) do artigo 3º do Regulamento (CE) nº 2571/97

— Voi, joka on tarkoitettu merkittäväksi ja jonka käyttötapa on asetuksen (EY) N:o 2571/97 3 artiklan a alakohdan mukainen

— Smör avsett för tillsättning av spårämnen och för iblandning i enlighet med artikel 3 a i förordning (EG) nr 2571/97;

— casilla 106 del ejemplar de control T5:

1. Fecha límite de incorporación a los productos finales.

2. Indicación del destino (fórmula A o fórmula B).

b) Cuando se expida mantequilla de intervención destinada a su concentración y a la adición de marcadores:

— casilla 104 del ejemplar de control T5:

— Mantequilla destinada a su concentración, a su utilización y a la adición de marcadores, conforme a la letra a) del artículo 3) del Reglamento (CE) nº 2571/97

— Smør, der skal koncentreres, tilsættes røbestoffer og anvendes i overensstemmelse med artikel 3, litra a), i forordning (EF) nr. 2571/97

— Butter, zur Verarbeitung zu Butterfett, zur Kennzeichnung und zur Verwendung nach Artikel 3 Buchstabe a) der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bestimmt

— Βούτυρο που προορίζεται να συμπυκνωθεί, να ιχνοθετηθεί και να χρησιμοποιηθεί σύμφωνα με το άρθρο 3 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97

— Butter for the concentration and the addition of tracers for use in accordance with Article 3 (a) of Regulation (EC) No 2571/97

— Beurre destiné à être concentré et tracé et mis en œuvre conformément à l'article 3 point a) du règlement (CE) nº 2571/97

— Burro destinato alla concentrazione, all'aggiunta di rivelatori e alla lavorazione conformemente all'articolo 3, lettera a) del regolamento (CE) n. 2571/97

— Boter bestemd voor verwerking tot boterconcentraat, bijmenging van verklikstoffen en verdere verwerking overeenkomstig artikel 3, onder a), van Verordening (EG) nr. 2571/97

— Manteiga destinada a ser concentrada e marcada e transformada em conformidade com a alínea a) do artigo 3º do Regulamento (CE) nº 2571/97

— Voi, joka on tarkoitettu voiöljyn valmistusta ja merkitsemistä varten ja jonka käyttötarkoitus on asetuksen (EY) N:o 2571/97 3 artiklan a alakohdan mukainen

— Smör avsett för förädling till koncentrerat smör, för tillsättning av spårämnen och för iblandning i enlighet med artikel 3 a i förordning (EG) nr 2571/97.

— casilla 106 del ejemplar de control T5:

1. Fecha límite de incorporación a los productos finales.

2. Indicación del destino (fórmula A o fórmula B).

c) Cuando se expida un producto intermedio, mantequilla o mantequilla concentrada, todos con adición de marcadores, para ser incorporados a los productos finales, en su caso, a través de un producto intermedio:

— casilla 104 del ejemplar de control T5:

— Mantequilla con adición de marcadores destinada a ser incorporada a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97, en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8

o

Mantequilla concentrada con adición de marcadores destinada a ser incorporada a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97, en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8 (a)

o

Producto intermedio con adición de marcadores contemplado en el artículo 8 (b) destinado a ser incorporado a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97

— Smør tilsat røbestoffer, bestemt til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97, i givet fald via et mellemprodukt som omhandlet i artikel 8

eller

Koncentreret smør tilsat røbestoffer, bestemt til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97, i givet fald via et mellemprodukt som omhandlet i artikel 8 (a)

eller

Mellemprodukt tilsat røbestoffer, som omhandlet i artikel 8 (b), bestemt til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97

— Gekennzeichnete Butter, zur Beimischung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt, gegebenenfalls über ein Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8

oder

Gekennzeichnetes Butterfett, zur Beimischung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EWG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt, gegebenenfalls über ein Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8 (a)

oder

Gekennzeichnetes Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8 (b), zur Beimischung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EWG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt

— Βούτυρο ιχνοθετημένο, που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97 κατά περίπτωση μέσω ενός ενδιάμεσου προϊόντος που αναφέρεται στο άρθρο 8

ή

Συμπυκνωμένο βούτυρο ιχνοθετημένο, που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97 κατά περίπτωση μέσω ενός ενδιάμεσου προϊόντος που αναφέρεται στο άρθρο 8 (a)

ή

Ενδιάμεσο προϊόν ιχνοθετημένο, που αναφέρεται στο άρθρο 8 (b), που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97

— Butter to which tracers have been added for incorporation in the final products referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97 or into an intermediate product as referred to in Article 8

or

Concentrated butter to which tracers have been added for incorporation directly into a final product as referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97 or into an intermediate product as referred to in Article 8 (a)

or

Intermediate product as referred to in Article 8 (b) to which tracers have been added for incorporation into the final products referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97

(a) Cuando se trate de los productos intermedios previstos en la letra a) del artículo 9, los términos «en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8» se sustituirán por «a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 9».

(b) Cuando se trate de los productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9, los términos «en el artículo 8» se sustituirán por «en el artículo 9».

— Beurre tracé destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) nº 2571/97 le cas échéant, via un produit intermédiaire visé à l'article 8

ou

Beurre concentré tracé destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) nº 2571/97 le cas échéant, via un produit intermédiaire visé à l'article 8 (a)

ou

Produit intermédiaire tracé visé à l'article 8 (b) destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) nº 2571/97

— Burro contenente rivelatori, destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97, eventualmente tramite un prodotto intermedio di cui all'articolo 8

o

Burro concentrato contenente rivelatori, destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97, eventualmente tramite un prodotto intermedio di cui all'articolo 8 (a)

o

Prodotto intermedio contenente rivelatori di cui all'articolo 8 (b) destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CEE) n. 2571/97

— Boter met verklikstof, voor bijmenging, in voorkomend geval via een in artikel 8 bedoeld tussenproduct, in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

of

Boterconcentraat met verklikstof, voor bijmenging, in voorkomend geval via een in artikel 8 (a) bedoeld tussenproduct, in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

of

In artikel 8 (b) bedoeld tussenproduct met verklikstof, voor verwerking in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

— Manteiga marcada destinada a ser incorporada nos produtos finais referidos nos artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2571/97, eventualmente por via de um produto intermédio referido no artigo 8º

ou

Manteiga concentrada marcada destinada a ser incorporada nos produtos finais referidos no artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2571/97, eventualmente por via de um produto intermédio referido no artigo 8

ou

Produto intermédio marcado referido no artigo 8º destinado a ser incorporado nos produtos finais referidos no artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2571/97

— Merkitty voi, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin, tarvittaessa 8 artiklassa tarkoitetun välituotteen kautta

tai

Merkitty voiöljy, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin, tarvittaessa 8 artiklan a alakohdassa tarkoitetun välituotteen kautta

tai

— Edellä 8 artiklan b alakohdassa tarkoitettu merkitty välituote, joka on tarkoitettu sekoitetettavaksi asetuksen (ETY) n:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin.

— Smör med tillsats av spårämnen avsett för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97, i förekommande fall via den mellanprodukt som avses i artikel 8.

eller

Koncentrerat smör med tillsats av spårämnen avsett för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EEG) nr 2571/97, i förekommande fall via den mellanprodukt som avses i artikel 8 (a).

eller

Mellanprodukt med tillsats av spårämnen i enlighet med artikel 8 (b), avsedd att blandas i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97

(a) Cuando se trate de los productos intermedios previstos en la letra a) del artículo 9, los términos «en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8» se sustituirán por «a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 9».

(b) Cuando se trate de los productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9, los términos «en el artículo 8» se sustituirán por «en el artículo 9».

— casilla 106 del ejemplar de control T5:

1. Fecha límite de incorporación a los productos finales.
2. Indicación del destino (fórmula A o fórmula B).
3. En su caso, peso de la mantequilla o peso de la mantequilla concentrada utilizadas para la fabricación del producto intermedio.

d) Cuando se expida la nata con adición de marcadores para ser incorporada a los productos finales:

— casilla 104 del ejemplar de control T5:

Nata con adición de marcadores destinada a su incorporación a los productos previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97

Fløde tilsat røbestoffer, bestemt til iblanding i produkter som omhandlet i artikel 4 i forordning (EØF) nr. 2571/97

Gekennzeichneter Rahm zur Beimischung zu Erzeugnissen gemäß Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97

Κρέμα γάλακτος ιχνοθετημένη, που προορίζεται να ενσωματωθεί στα προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97

Cream to which tracers have been added for incorporation into the products referred to in Article 4 of Regulation (EEC) No 2571/97

Crème tracée destinée à être incorporée dans les produits visés à l'article 4 du règlement (CE) nº 2571/97

Crema contenente rivelatori destinata ad essere incorporata nei prodotti di cui all'articolo 4 del regolamento (CEE) n. 2571/97

Room waarin verklikstoffen zijn bijgemengd, bestemd voor verwerking in de in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97 bedoelde producten

Nata marcada destinada a ser incorporada nos produtos referidos no artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2571/97

Merkitty kerma, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin tuotteisiin

Grädde med tillsats av spårämnen avsedd att blandas i de produkter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97;

— casilla 106 del ejemplar de control T5:

1. Fecha límite de incorporación a los productos finales.
2. Indicación del destino (fórmula B).

B. Mantequilla, mantequilla concentrada o productos intermedios destinados a ser incorporados a los productos finales:

a) Cuando se expida mantequilla de intervención para concentrar:

— casilla 104 del ejemplar de control T5:

— Mantequilla para ser concentrada y utilizada conforme a la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2571/97

— Smør, der skal koncentreres og anvendes i overensstemmelse med artikel 3, litra b), i forordning (EF) nr. 2571/97

— Butter, zur Verarbeitung zu Butterfett und zur Verwendung gemäß Artikel 3 Buchstabe b) der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bestimmt

— Βούτυρο που προορίζεται να συμπυκνωθεί και να χρησιμοποιηθεί σύμφωνα με το άρθρο 3 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97

— Butter for concentration and use in accordance with Article 3 (b) of Regulation (EEC) No 2571/97

— Beurre destiné à être concentré et mis en œuvre conformément à l'article 3 point b) du règlement (CE) nº 2571/97

— Burro destinato alla concentrazione e alla lavorazione conformemente all'articolo 3, lettera b) del regolamento (CEE) n. 2571/97

— Boter bestemd voor verwerking tot boterconcentraat en verdere verwerking overeenkomstig artikel 3, onder b), van Verordening (EG) nr. 2571/97

— Manteiga destinada a ser marcada e transformada em conformidade com a alínea b) do artigo 3º do Regulamento (CE) nº 2571/97

— Voi, joka on tarkoitettu voiöljyn valmistukseen tai merkitsemiseen tai jonka käyttötarkoitus on asetuksen (EY) N:o 2571/97 3 artiklan b alakohdan mukainen

— Smör avsett för förädling till koncentrerat smör och för iblandning i enlighet med artikel 3 b i förordning (EG) nr 2571/97;

— casilla 106 del ejemplar de control T5:

1. Fecha límite de incorporación a los productos finales.
2. Indicación del destino (fórmula A o fórmula B).

b) Cuando se expida un producto intermedio fabricado a partir de mantequilla, mantequilla concentrada, mantequilla de intervención o mantequilla concentrada para ser incorporada a los productos finales, en su caso, a través de un producto intermedio.

— Casilla 104 del ejemplar de control T5:

— Mantequilla destinada a ser incorporada a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97, en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8

o

Mantequilla concentrada para ser incorporada a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97, en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8 (a)

o

Producto intermedio contemplado en el artículo 8 destinado a ser incorporado a los productos finales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2571/97

— Smør til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97, i givet fald via et mellemprodukt som omhandlet i artikel 8

eller

Koncentreret smør til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) nr. 2571/97, i givet fald via et mellemprodukt som omhandlet i artikel 8 (a)

eller

Mellemprodukt som omhandlet i artikel 8 til iblanding i færdigvarer som omhandlet i artikel 4 i forordning (EF) 2571/97

— Butter, zur Verwendung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt, gegebenenfalls über ein Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8

oder

Butter, zur Verwendung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt, gegebenenfalls über ein Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8 (a)

oder

Zwischenerzeugnis gemäß Artikel 8, zur Verarbeitung zu den in Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 2571/97 bezeichneten Enderzeugnissen bestimmt

— Βούτυρο που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97, κατά περίπτωση μέσω ενός ενδιάμεσου προϊόντος που αναφέρεται στο άρθρο 8

ή

Συμπυκνωμένο βούτυρο που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97 κατά περίπτωση μέσω ενός ενδιάμεσου προϊόντος που αναφέρεται στο άρθρο 8 (a)

ή

Ενδιάμεσο προϊόν που αναφέρεται στο άρθρο 8, που προορίζεται να ενσωματωθεί στα τελικά προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2571/97

— Butter for incorporation directly into a final product as referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97 or into an intermediate product as referred to in Article 8

or

Concentrated butter for incorporation directly into a final product as referred to in Article 4 of Regulation (EC) No 2571/97 or into an intermediate product as referred to in Article 8 (a)

or

Intermediate product as referred to in Article 8 for incorporation into a final product as referred to in Article 4 of Regulation (EEC) No 2571/97

— Beurre destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) nº 2571/97 le cas échéant, via un produit intermédiaire visé à l'article 8

ou

Beurre concentré destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) nº 2571/97 le cas échéant, via un produit intermédiaire visé à l'article 8 (a)

ou

Produit intermédiaire visé à l'article 8 destiné à être incorporé dans les produits finaux visés à l'article 4 du règlement (CE) nº 2571/97

(a) Cuando se trate de los productos intermedios previstos en la letra a) del artículo 9, los términos «en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8» se sustituirán por «a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 9».

— Burro destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97, eventualmente tramite un prodotto intermedio di cui all'articolo 8

o

Burro concentrato destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97, eventualmente tramite un prodotto intermedio di cui all'articolo 8 (a)

o

Prodotto intermedio di cui all'articolo 8 destinato all'incorporazione nei prodotti finali di cui all'articolo 4 del regolamento (CE) n. 2571/97

— Boter voor bijmenging, in voorkomend geval via een in artikel 8 bedoeld tussenproduct, in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

of

Boterconcentraat voor bijmenging, in voorkomend geval via een in artikel 8 (a) bedoeld tussenproduct, in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

of

In artikel 8 bedoeld tussenproduct voor bijmenging in eindproducten als bedoeld in artikel 4 van Verordening (EG) nr. 2571/97

— Manteiga destinada a ser incorporada nos produtos finais referidos no artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2571/97, eventualmente por via de um produto intermédio referido no artigo 8º

ou

Manteiga concentrada destinada a ser incorporada nos produtos finais referidos no artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2571/97, eventualmente por via de um produto intermédio referido no artigo 8º

ou

Produto intermédio referido no artigo 8º destinado a ser incorporado nos produtos finais referidos no artigo 4º do Regulamento (CE) nº 2571/97

— Voi, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin tarvittaessa 8 artiklassa tarkoitetun välituotteen kautta

tai

Voiöljy, joka on tarkoittu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 artiklassa tarkoittuihin lopputuotteisiin tarvittaessa 8 artiklan a alakohdassa tarkoitetun välituotteen kautta

tai

Edellä 8 artiklassa tarkoitettu välituote, joka on tarkoitettu sekoitettavaksi asetuksen (EY) N:o 2571/97 4 tarkoitettuihin lopputuotteisiin.

— Smör avsett för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97, i förekommande fall via den mellanprodukt som avses i artikel 8.

eller

Koncentrerat smör avsett för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97, i förekommande fall via den mellanprodukt som avses i artikel 8 (a).

eller

Mellanprodukt i enlighet med artikel 8 avsedd för iblandning i de slutprodukter som avses i artikel 4 i förordning (EG) nr 2571/97;

— casilla 106 del ejemplar de control T5:

1. Fecha límite de incorporación a los productos finales.
2. Indicación límite de incorporación a los productos finales.
3. En su caso, el peso de la mantequilla o el peso de la mantequilla concentrada utilizada para la fabricación del producto intermedio.

(a) Cuando se trate de los productos intermedios previstos en la letra a) del artículo 9, los términos «en su caso, a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 8» se sustituirán por «a través de un producto intermedio contemplado en el artículo 9».

ANEXO VIII

Mantequilla de intervención

Ofertas recibidas y cantidades aceptadas (1)

Mes:

Estado miembro:

	Cantidades (toneladas)			
	Fórmula A		Fórmula B	
	Ofertas recibidas	Aceptadas	Ofertas recibidas	Aceptadas
Mantequilla sin adición de marcadores				
Mantequilla con adición de marcadores				
Mantequilla concentrada sin adición de marcadores				
Mantequilla concentrada con adición de marcadores				
Productos intermedios artículo 9. a) (2)				
Total				

(1) Dentro de las licitaciones específicas del mes de que se trate.

(2) Productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9 del código NC 0405 10 30.

ANEXO IX

Producción e intercambios comerciales de mantequilla, de mantequilla concentrada y de nata

Trimestre:

Estado miembro:

Fórmula A (cantidades en toneladas)

	Mantequilla de intervención sin adición de marcadores	Mantequilla con adición de marcadores	Mantequilla concentrada sin adición de marcadores	Mantequilla concentrada con adición de marcadores	Artículo 9. a) (1)
Producción	(2)				
T5 entrada					
T5 salida					

Fórmula B (cantidades en toneladas)

	Mantequilla de intervención sin adición de marcadores	Mantequilla con adición de marcadores	Mantequilla concentrada sin adición de marcadores	Mantequilla concentrada con adición de marcadores	Artículo 9. a) (1)	Nata sin adición de marcadores	Nata con adición de marcadores
Producción	(2)					xxxxxxxxxxxxxx	
T5 entrada						xxxxxxxxxxxxxx	
T5 salida						xxxxxxxxxxxxxx	

(1) Productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9 del código NC 0405 10 30.

(2) Cantidad fuera de almacén.

ANEXO X

Incorporación de mantequilla y mantequilla concentrada en equivalente de mantequilla a los productos intermedios contemplados en el artículo 8 e intercambios comerciales

Trimestre:

Estado miembro:

	Fórmula A		Fórmula B	
	sin adición de marcadores	con adición de marcadores	sin adición de marcadores	con adición de marcadores
Cantidad de equivalente de mantequilla (1) en los productos intermedios contemplados en el artículo 8				
— Código NC 1704 — Código NC 1806 — Código NC 19 — Código NC 2106 — otros (especifíquense)				
T5 entrada (2)				
T5 salida (2)				

(1) Mantequilla y mantequilla concentrada en equivalente de mantequilla (en toneladas).

(2) Cantidades de equivalente de mantequilla incorporadas a los productos intermedios contemplados en el artículo 8 incluidas en un T5.

ANEXO XI

Incorporación de los productos sin adición de marcadores contemplados en el artículo 1 a los productos finales contemplados en el artículo 4 (en toneladas)

Trimestre:

Estado miembro: Número de usuarios:

Producto final (2)	Mantequilla			Mantequilla concentrada		Nata		a través de P.I. (1)	
	sin adición de marcadores	con adición de marcadores	artículo 9. a)	sin adición de marcadores	con adición de marcadores	sin adición de marcadores	con adición de marcadores	sin adición de marcadores	con adición de marcadores
A1		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx
A2, a), b)		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx
A2, c)		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx
A3		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx
A4, a)		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx
A4, b)		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx
A5, a)		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx
A5, b)		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx
B1		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx
B2		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx

(1) Cantidades de equivalente de mantequilla incorporadas a través de los productos intermedios contemplados en el artículo 8.

(2) De acuerdo con las fórmulas, definiciones y códigos NC contemplados en el artículo 4.

ANEXO XII

Incorporación de los productos con adición de marcadores contemplados en el artículo 1 y en la letra a) del artículo 9 a los productos finales contemplados en el artículo 4 por categorías de usarios (en toneladas) (1)

Trimestre:

Estado miembro: Categoría: (1) Número de usuarios:

Producto final (2)	Mantequilla			Mantequilla concentrada		Nata		a través de P.I. (3)	
	sin adición de marcadores	con adición de marcadores	artículo 9. a) (4)	sin adición de marcadores	con adición de marcadores	sin adición de marcadores	con adición de marcadores	sin adición de marcadores	con adición de marcadores
A1	xxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	
A2, a), b)	xxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	
A2, c)	xxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	
A3	xxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	
A4, a)	xxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	
A4, b)	xxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	
A5, a)	xxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	
A5, b)	xxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	
B1	xxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	
B2	xxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxx	

(1) Un cuadro por cada categoría de establecimientos que utilicen:
a) más de 5 toneladas al mes de equivalente de mantequilla («grandes usuarios»);
b) más de 9 toneladas al año y menos de 5 toneladas al mes de equivalente de mantequilla («usuarios medios»).

(2) De acuerdo con las fórmulas, definiciones y códigos NC contemplados en el artículo 4.

(3) Cantidades de equivalente de mantequilla incorporadas a través de los productos intermedios contemplados en el artículo 8.

(4) Productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9 del código NC 0405 10 30.

ANEXO XIII

Incorporación de los productos con adición de marcadores contemplados en el artículo 1 y en la letra a) del artículo 9 a los productos finales contemplados en el artículo 4 por los pequeños usuarios (en toneladas) (1)

Año:

Estado miembro:

Número de usuarios:

Producto final (2)	Mantequilla			Mantequilla concentrada		Nata		a través de P.I. (3)	
	sin adición de marcadores	con adición de marcadores	artículo 9. a) (4)	sin adición de marcadores	con adición de marcadores	sin adición de marcadores	con adición de marcadores	sin adición de marcadores	con adición de marcadores
Fórmula A	xxxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxxx	
Fórmula B	xxxxxxxxxxxx			xxxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxxx		xxxxxxxxxxxx	

(1) Establecimientos que utilizan menos de 9 toneladas al año de equivalente de mantequilla («pequeños usuarios» con o sin declaración).

(2) De acuerdo con las fórmulas, definiciones y códigos NC contemplados en el artículo 4.

(3) Cantidades de equivalente de mantequilla incorporadas a través de los productos intermedios contemplados en el artículo 8.

(4) Productos intermedios contemplados en la letra a) del artículo 9 del código NC 0405 10 30.

REGLAMENTO (CE) N° 2572/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por el que se fijan para la campaña de pesca de 1998 los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 y su artículo 13,

Considerando que el apartado 1 del artículo 11 y el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 prevén que los precios de retirada o de venta comunitarios para cada uno de los productos enumerados, respectivamente, en las letras A y D del anexo I y en la letra E del anexo I se fijarán aplicando a un importe, igual como mínimo al 70 % y que no supere el 90 % del precio de orientación, el coeficiente de adaptación de la categoría del producto de que se trate;

Considerando que la evolución de las estructuras de producción y de comercialización en la Comunidad hace necesario adaptar los elementos del cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios en relación con los de la campaña pesquera precedente;

Considerando que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 prevé que podrán aplicarse coeficientes de ajuste al precio de retirada en las zonas de desembarco muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2445/97 del Consejo [3] ha fijado los precios de orientación de la campaña pesquera de 1998 para todos los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes del precio de orientación que servirán de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios, se fijarán para los productos en cuestión, tal como se indica en el anexo I.

Artículo 2

Los coeficientes de adaptación que sirven de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios de los productos enumerados respectivamente en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92, se fijarán como se indica en el anexo II.

Artículo 3

Los precios de retirada y de venta comunitarios válidos para la campaña de pesca de 1998, y los productos a los cuales se refieren, se fijarán como se indica en el anexo III.

Artículo 4

Los precios de retirada válidos para la campaña de pesca de 1998 en las zonas de desembarco muy alejadas de los centros principales de consumo de la Comunidad y los productos a los que se refieren, se fijarán como se indica en el anexo IV.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.
[2] DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.
[3] DO L 340 de 11. 12. 1997, p. 3.

ANEXO I

Porcentaje del precio de orientación que se emplea para el cálculo de los precios de retirada o de venta comunitarios

Designación de la mercancía	%
Arenques de la especie *Clupea harengus*	85
Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*	85
Mielgas *(Squalus acanthias)*	80
Pintarrojas *(Scyliorhinus spp.)*	80
Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp.)*	90
Bacalaos de la especie *Gadus morhua*	80
Carboneros *(Pollachius virens)*	80
Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	80
Merlanes *(Merlangius merlangus)*	80
Marucas *(Molva spp.)*	80
Caballas de la especie *Scomber scombrus*	85
Caballas de la especie *Scomber japonicus*	90
Engraulidos *(Engraulis spp.)*	85
Sollas *(Pleuronectes platessa)*	83
Merluzas de la especie *Merluccius merluccius*	90
Gallo *(Lepidorhombus spp.)*	80
Japutas *(Brama spp.)*	80
Rapes *(Lophius spp.)*	85
Quisquillas de la especie *Crangon crangon* y Camarón boreal *Pandalus borealis*	90
Buey *(Cancer pagurus)*	90
Cigalas *(Nephrops norvegicus)*	90
Limanda *(Limanda limanda)*	83
Platija *(Platichthys flesus)*	83
Albacoras o atunes blancos *(Thunnus alalunga)*	90
Jibia *(Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma)*	80
Lenguados *(Solea spp.)*	83

ANEXO II

Coeficientes de los productos en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Especie	Talla (1)	Coeficientes			
		Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques de la especie *Clupea harengus*	1	0,00	0,00	0,55	0,55
	2	0,00	0,00	0,85	0,85
	3	0,00	0,00	0,80	0,80
	4	0,00	0,00	0,50	0,50
	5	0,00	0,00	0,95	0,95
Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*	1	0,00	0,00	0,60	0,37
	2	0,00	0,00	0,75	0,37
	3	0,00	0,00	0,85	0,37
	4	0,00	0,00	0,55	0,37
Mielgas *(Squalus acanthias)*	1	0,75	0,55	0,75	0,50
	2	0,64	0,45	0,64	0,40
	3	0,35	0,25	0,35	0,20
Pintarrojas *(Scyliorhinus spp.)*	1	0,80	0,60	0,75	0,50
	2	0,80	0,60	0,70	0,50
	3	0,55	0,40	0,45	0,23

Especie	Talla (1)	Coeficientes			
		Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp.)*	1	0,00	0,00	0,90	0,90
	2	0,00	0,00	0,90	0,90
	3	0,00	0,00	0,76	0,76
Bacalaos de la especie *Gadus morhua*	1	0,90	0,85	0,65	0,50
	2	0,90	0,85	0,65	0,50
	3	0,85	0,70	0,50	0,40
	4	0,67	0,46	0,38	0,27
	5	0,47	0,27	0,28	0,18
Carboneros *(Pollachius virens)*	1	0,90	0,90	0,70	0,70
	2	0,90	0,90	0,70	0,70
	3	0,89	0,89	0,69	0,69
	4	0,76	0,52	0,38	0,28
Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	1	0,90	0,80	0,70	0,60
	2	0,90	0,80	0,70	0,60
	3	0,77	0,65	0,54	0,37
	4	0,65	0,53	0,48	0,30
Merlanes *(Merlangius merlangus)*	1	0,83	0,78	0,63	0,43
	2	0,80	0,75	0,60	0,40
	3	0,75	0,61	0,55	0,23
	4	0,51	0,34	0,37	0,20
Marucas *(Molva spp.)*	1	0,85	0,65	0,70	0,50
	2	0,83	0,63	0,68	0,48
	3	0,75	0,55	0,60	0,40
Caballas de la especie *Scomber scombrus*	1	0,00	0,00	0,85	0,80
	2	0,00	0,00	0,83	0,75
	3	0,00	0,00	0,81	0,70
Caballas de la especie *Scomber japonicus*	1	0,00	0,00	0,85	0,75
	2	0,00	0,00	0,85	0,70
	3	0,00	0,00	0,70	0,57
	4	0,00	0,00	0,52	0,32
Engraulidos *(Engraulis spp.)*	1	0,00	0,00	0,80	0,45
	2	0,00	0,00	0,85	0,45
	3	0,00	0,00	0,70	0,45
	4	0,00	0,00	0,29	0,29
Sollas *(Pleuronectes platessa)*	1	0,90	0,85	0,49	0,49
	2	0,90	0,85	0,49	0,49
	3	0,87	0,80	0,49	0,49
	4	0,68	0,60	0,46	0,46
Merluzas de la especie *Merluccius merluccius*	1	1,00	0,94	0,79	0,73
	2	0,76	0,71	0,59	0,54
	3	0,75	0,70	0,58	0,53
	4	0,62	0,57	0,48	0,39
	5	0,58	0,53	0,45	0,36
Gallos *(Lepidorhombus spp.)*	1	0,85	0,65	0,80	0,60
	2	0,75	0,55	0,70	0,50
	3	0,68	0,48	0,61	0,41
	4	0,43	0,23	0,36	0,16

Especie	Talla (1)	Coeficientes			
		Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Japutas *(Brama spp.)*	1	0,85	0,65	0,80	0,60
	2	0,60	0,40	0,55	0,35
Limanda *(Limanda limanda)*	1	0,85	0,75	0,70	0,55
	2	0,65	0,55	0,50	0,35
Platija *(Platichthys flesus)*	1	0,80	0,70	0,70	0,55
	2	0,60	0,50	0,50	0,35
Albacora o atún blanco *(Thunnus alalunga)*	1	1,00	0,60	0,90	0,85
	2	1,00	0,57	0,85	0,80
Jibia *(Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma)*	1	0,00	0,00	0,80	0,60
	2	0,00	0,00	0,80	0,60
	3	0,00	0,00	0,50	0,30
		Pescado entero o vaciado con cabeza (1)		Pescado sin cabeza (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rape *(Lophius spp.)*	1	0,72	0,52	0,90	0,70
	2	0,92	0,72	0,85	0,65
	3	0,92	0,72	0,80	0,60
	4	0,77	0,57	0,70	0,50
	5	0,42	0,22	0,50	0,30
		Todas las presentaciones			
		A (1)		B (1)	
Quisquillas del género *Crangon crangon*	1	0,65		0,55	
	2	0,30		0,30	
		Cocidos en agua		Frescos o refrigerados	
		A (1)	B (1)	A (1)	B (1)
Camarón boreal *(Pandalus borealis)*	1	0,85	0,75	0,75	0,60
	2	0,30	0,30	—	—
		Entero (1)			
Buey *(Cancer pagurus)*	1	0,80			
	2	0,60			
		Enteras (1)			Colas (1)
		E (1)	Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Cigalas *(Nephrops norvegicus)*	1	0,95	0,95	0,68	0,90	0,60
	2	0,95	0,65	0,38	0,75	0,40
	3	0,85	0,65	0,38	0,55	0,29
	4	0,55	0,45	0,25	0,46	0,14

Especie	Talla (1)	Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Lenguado *(Solea spp.)*	1	0,90	0,80	0,70	0,55
	2	0,90	0,80	0,70	0,55
	3	0,85	0,75	0,65	0,50
	4	0,70	0,60	0,50	0,40
	5	0,60	0,50	0,40	0,35

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

ANEXO III

Precios de retirada o de venta comunitarios de los productos en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Especie	Talla (1)	Precios de retirada (en ecus/t)			
		Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques de la especie *Clupea harengus*	1	0	0	128	128
	2	0	0	198	198
	3	0	0	186	186
	4	0	0	116	116
	5	0	0	221	221
Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*	1	0	0	266	164
	2	0	0	332	164
	3	0	0	376	164
	4	0	0	244	164
Mielgas *(Squalus acanthias)*	1	616	451	616	410
	2	525	369	525	328
	3	287	205	287	164
Pintarrojas *(Scyliorhinus spp.)*	1	516	387	484	322
	2	516	387	451	322
	3	355	258	290	148
Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp.)*	1	0	0	917	917
	2	0	0	917	917
	3	0	0	774	774
Bacalaos de la especie *Gadus morhua*	1	1 063	1 004	768	590
	2	1 063	1 004	768	590
	3	1 004	827	590	472
	4	791	543	449	319
	5	555	319	331	213
Carboneros *(Pollachius virens)*	1	549	549	427	427
	2	549	549	427	427
	3	543	543	421	421
	4	463	317	232	171
Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	1	739	657	575	492
	2	739	657	575	492
	3	632	534	443	304
	4	534	435	369	246
Merlanes *(Merlangius merlangus)*	1	593	557	450	307
	2	572	536	429	286
	3	536	436	393	164
	4	364	243	264	143
Marucas *(Molva spp.)*	1	775	592	638	456
	2	756	574	620	437
	3	683	501	547	364

Especie	Talla (1)	Precios de retirada (en ecus/t)			
		Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Caballas de la especie *Scomber scombrus*	1	0	0	208	196
	2	0	0	203	184
	3	0	0	198	171
Caballas de la especie *Scomber japonicus*	1	0	0	234	207
	2	0	0	234	193
	3	0	0	193	157
	4	0	0	143	88
Engraulidos *(Engraulis spp.)*	1	0	0	794	447
	2	0	0	844	447
	3	0	0	695	447
	4	0	0	288	288
Sollas *(Pleuronectes platessa)*					
	1	771	728	420	420
— del 1. 1 al	2	771	728	420	420
30. 4. 1998	3	745	685	420	420
	4	582	514	394	394
	1	1 061	1 002	578	578
— del 1. 5 al	2	1 061	1 002	578	578
31. 12. 1998	3	1 025	943	578	578
	4	801	707	542	542
Merluzas de la especie *Merluccius merluccius*	1	3 261	3 065	2 576	2 380
	2	2 478	2 315	1 924	1 761
	3	2 446	2 282	1 891	1 728
	4	2 022	1 859	1 565	1 272
	5	1 891	1 728	1 467	1 174
Gallos *(Lepidorhombus spp.)*	1	1 557	1 190	1 465	1 099
	2	1 373	1 007	1 282	916
	3	1 245	879	1 117	751
	4	787	421	659	293
Japutas *(Brama spp.)*	1	1 212	927	1 140	855
	2	855	570	784	499
Limanda *(Limanda limanda)*	1	678	598	558	439
	2	518	439	399	279
Platija *(Platichthys flesus)*	1	371	324	324	255
	2	278	232	232	162
Albacora o atún blanco *(Thunnus alalunga)*	1	2 185	1 311	1 703	1 609
	2	2 185	1 246	1 609	1 514
Jibia *(Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma)*	1	0	0	1 007	756
	2	0	0	1 007	756
	3	0	0	630	378

Especie	Talla (1)	Pescado entero o vaciado con cabeza (1)		Sin cabeza (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rape *(Lophius spp.)*	1	1 630	1 177	4 210	3 274
	2	2 083	1 630	3 976	3 040
	3	2 083	1 630	3 742	2 807
	4	1 744	1 291	3 274	2 339
	5	951	498	2 339	1 403
		Todas las presentaciones			
		A (1)		B (1)	
Quisquillas de la especie *Crangon crangon*	1	1 393		1 179	
	2	643		643	
		Cocidos en agua		Frescos o refrigerados	
		A (1)	B (1)	A (1)	B (1)
Camarón boreal *(Pandalus borealis)*	1	4 886	4 311	1 129	903
	2	1 724	1 724	—	—
		Precio de venta (en ecus/t)			
		Entero (1)			
Buey *(Cancer pagurus)*	1	1 259			
	2	944			
		Enteras (1)			Colas (1)
		E (1)	Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Cigalas *(Nephrops norvegicus)*	1	4 429	4 429	3 170	3 519	2 346
	2	4 429	3 030	1 772	2 933	1 564
	3	3 963	3 030	1 772	2 151	1 134
	4	2 564	2 098	1 166	1 799	547
		Pescado vaciado, con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Lenguado *(Solea spp.)*	1	4 726	4 200	3 675	2 888
	2	4 726	4 200	3 675	2 888
	3	4 463	3 938	3 413	2 625
	4	3 675	3 150	2 625	2 100
	5	3 150	2 625	2 100	1 838

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

ANEXO IV

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla (1)	Precio de retirada (en ecus/t)			
				Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
				Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques de la especie *Clupea harengus*	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,85	1	0	0	109	109
			2	0	0	168	168
			3	0	0	158	158
			4	0	0	99	99
	Las regiones costeras del este de Inglaterra, de Berwick a Dover. Las regiones costeras de Escocia a partir de Portpatrick hasta Eyemouth, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones. Las regiones costeras del condado de Down (Irlanda del Norte)	0,85	1	0	0	109	109
			2	0	0	168	168
			3	0	0	158	158
			4	0	0	99	99
Caballas de la especie *Scomber scombrus*	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,90	1	0	0	187	176
			2	0	0	183	165
			3	0	0	178	154
	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y de Devon en el Reino de Gran Bretaña	0,90	1	0	0	187	176
			2	0	0	183	165
			3	0	0	178	154
	Las regiones costeras a partir de Portpatrick en el suroeste de Escocia hasta Wick al nordeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones; las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte	0,95	1	0	0	198	186
			2	0	0	193	174
			3	0	0	188	163
	Las regiones costeras a partir de Wick y que llegan a Aberdeen al nordeste de Escocia	0,99	1	0	0	206	194
			2	0	0	201	182
			3	0	0	196	170
Merluzas de la especie *Merluccius merluccius*	Las regiones costeras que abarcan desde Troon en el suroeste de Escocia hasta Wick en el nordeste de Escocia y las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones	0,70	1	2 282	2 146	1 803	1 666
			2	1 735	1 621	1 347	1 233
			3	1 712	1 598	1 324	1 210
			4	1 415	1 301	1 096	890
			5	1 324	1 210	1 027	822
	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,95	1	3 098	2 912	2 447	2 261
			2	2 354	2 199	1 828	1 673
			3	2 323	2 168	1 797	1 642
			4	1 921	1 766	1 487	1 208
			5	1 797	1 642	1 394	1 115
Albacora o atún blanco *(Thunnus alalunga)*	Islas Azores y de Madeira	0,48	1	1 049	629	818	772
			2	1 049	598	772	727

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla (1)	Precio de retirada (en ecus/t)			
				Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
				Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*	Las islas Canarias	0,48	1	0	0	128	79
			2	0	0	159	79
			3	0	0	181	79
			4	0	0	117	79
	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y Devon en el Reino Unido	0,65	1	0	0	173	107
			2	0	0	216	107
			3	0	0	245	107
			4	0	0	158	107
	Las regiones costeras atlánticas de España (excepto Canarias)	0,92	3	0	0	346	151
	Las regiones costeras atlánticas de Portugal	0,77	2	0	0	282	—
			3	0	0	290	—
	Costas francesas del Atlántico, de la Mancha y del Mar del Norte	0,92	2	0	0	306	151

(1) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

REGLAMENTO (CE) Nº 2573/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1998

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 [2], y, en particular, el párrafo primero del apartado 6 de su artículo 22 y el apartado 5 de su artículo 23,

Considerando que el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé, entre otras cosas, la fijación anual de los precios de referencia válidos para los productos que figuran en los anexos I, II y III, en la letra B del anexo IV y en el anexo V de dicho Reglamento, sin perjuicio de los procedimientos de consulta establecidos para determinados productos en el marco del GATT;

Considerando que el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé, entre otras cosas, la posibilidad de fijar antes del comienzo de cada campaña de comercialización los precios de referencia para los productos contemplados en la letra A del anexo IV;

Considerando que el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé que, para los productos enumerados en las letras A, D y E del anexo I de dicho Reglamento, el precio de referencia será igual respectivamente al precio de retirada y al precio de venta fijados de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 y con el artículo 13 de dicho Reglamento;

Considerando que los precios de retirada y de venta comunitarios de dichos productos han sido fijados, para la campaña de 1998, por el Reglamento (CE) nº 2572/97 de la Comisión [3];

Considerando que, para los productos enumerados en las letras B y C del anexo I y en la letra B del anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3759/92, los precios de referencia se determinarán basándose en la media de los precios de referencia del producto fresco y teniendo en cuenta los costes de transformación y la necesidad de garantizar una relación de precios en conformidad con la situación del mercado;

Considerando que, para los productos enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92, los precios de referencia deberán derivarse de su precio de orientación, para iniciar la aplicación de las medidas de intervención, para estos productos, contempladas en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento, y que se fijarán teniendo en cuenta la situación del mercado de dichos productos;

Considerando que, para los pescados de los géneros *Thunnus* y *Euthynnus* enumerados en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 3759/92, los precios de referencia se determinarán basándose en la media ponderada de los precios franco frontera observados en los mercados más representativos de los Estados miembros durante los tres años precedentes;

Considerando que con respecto a las carpas y los salmones contemplados en la letra A del anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3759/92, los precios de referencia se fijarán tomando como base la media de los precios a la producción registrados durante los tres años que preceden a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto cuyas características comerciales se definen en el Reglamento (CEE) nº 2210/93 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 843/95 [5];

Considerando que, para los productos congelados y salados que figuran en el anexo V del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para los que no se ha fijado un precio de referencia para el producto fresco, los precios de referencia se determinarán basándose en el precio de referencia que se aplique a un producto fresco análogo desde el punto de vista comercial; que, sin embargo, en razón del volumen y de las condiciones de importación de determinados productos congelados y salados, no es necesario fijar, de momento, un precio de referencia para dichos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña de 1998 de los productos que figuran en los anexos I, II, III, letras A y B del anexo IV y V del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se fijan como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

---

[1] DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.
[2] DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.
[3] Véase la página 36 del presente Diario Oficial.
[4] DO L 197 de 6. 8. 1993, p. 8.
[5] DO L 85 de 19. 4. 1995, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. **Precios de referencia de los productos recogidos en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92**

Especie	Talla (1)	Precios de referencia (en ecus/t)			
		Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques de la especie *Clupea harengus* ex 0302 40 05, ex 0302 40 10 y ex 0302 40 98	1	0	0	128	128
	2	0	0	198	198
	3	0	0	186	186
	4	0	0	116	116
	5	0	0	221	221
Sardina de la especie *Sardina pilchardus* ex 0302 61 10	1	0	0	266	164
	2	0	0	332	164
	3	0	0	376	164
	4	0	0	244	164
Mielgas *(Squalus acanthias)* 0302 65 20	1	616	451	616	410
	2	525	369	525	328
	3	287	205	287	164
Pintarrojas *(Scyliorhinus spp.)* 0302 65 50	1	516	387	484	322
	2	516	387	451	322
	3	355	258	290	148
Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp.)* 0302 69 31 y 0302 69 33	1	0	0	917	917
	2	0	0	917	917
	3	0	0	774	774
Bacalaos de la especie *Gadus morhua* 0302 50 10	1	1 063	1 004	768	590
	2	1 063	1 004	768	590
	3	1 004	827	590	472
	4	791	543	449	319
	5	555	319	331	213
Carboneros *(Pollachius virens)* 0302 63 00	1	549	549	427	427
	2	549	549	427	427
	3	543	543	421	421
	4	463	317	232	171
Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)* 0302 62 00	1	739	657	575	492
	2	739	657	575	492
	3	632	534	443	304
	4	534	435	369	246
Merlanes *(Merlangius merlangus)* 0302 69 41	1	593	557	450	307
	2	572	536	429	286
	3	536	436	393	164
	4	364	243	264	143
Marucas *(Molva spp.)* 0302 69 45	1	775	592	638	456
	2	756	574	620	437
	3	683	501	547	364
Caballas de la especie *Scomber scombrus* ex 0302 64 05, ex 0302 64 10 y ex 0302 64 98	1	0	0	208	196
	2	0	0	203	184
	3	0	0	198	171
Caballas de la especie *Scomber japonicus* ex 0302 64 05, ex 0302 64 10 y ex 0302 64 98	1	0	0	234	207
	2	0	0	234	193
	3	0	0	193	157
	4	0	0	143	88

Especie	Talla (1)	Precios de referencia (en ecus/t)			
		Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Engraulidos *(Engraulis spp.)* 0302 69 55	1	0	0	794	447
	2	0	0	844	447
	3	0	0	695	447
	4	0	0	288	288
Sollas *(Pleuronectes platessa)* 0302 22 00					
	1	771	728	420	420
— del 1. 1 al	2	771	728	420	420
30. 4. 1998	3	745	685	420	420
	4	582	514	394	394
	1	1 061	1 002	578	578
— del 1. 5 al	2	1 061	1 002	578	578
31. 12. 1998	3	1 025	943	578	578
	4	801	707	542	542
Merluzas de la especie *Merluccius merluccius* ex 0302 69 68	1	3 261	3 065	2 576	2 380
	2	2 478	2 315	1 924	1 761
	3	2 446	2 282	1 891	1 728
	4	2 022	1 859	1 565	1 272
	5	1 891	1 728	1 467	1 174
Gallos *(Lepidorhombus spp.)* 0302 29 10	1	1 557	1 190	1 465	1 099
	2	1 373	1 007	1 282	916
	3	1 245	879	1 117	751
	4	787	421	659	293
Japutas *(Brama spp.)* 0302 69 75	1	1 212	927	1 140	855
	2	855	570	784	499
Limanda *(Limanda limanda)* ex 0302 29 90	1	678	598	558	439
	2	518	439	399	279
Platija *(Platichthys flesus)* ex 0302 29 90	1	371	324	324	255
	2	278	232	232	162
Albacora o atún blanco *(Thunnus alalunga)* 0302 31 10 y 0302 31 90	1	2 185	1 311	1 703	1 609
	2	2 185	1 246	1 609	1 514
Jibia *(Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma)* ex 0307 41 10	1	0	0	1 007	756
	2	0	0	1 007	756
	3	0	0	630	378
		Pescado entero o vaciado con cabeza (1)		Pescado sin cabeza (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rape *(Lophius spp.)* 0302 69 81	1	1 630	1 177	4 210	3 274
	2	2 083	1 630	3 976	3 040
	3	2 083	1 630	3 742	2 807
	4	1 744	1 291	3 274	2 339
	5	951	498	2 339	1 403

Especie	Talla (1)	Todas las presentaciones				
		A (1)		B (1)		
Quisquillas del género *Crangon crangon* ex 0306 23 31 y ex 0306 29 39	1	1 393		1 179		
	2	643		643		
		Cocidos en agua		Frescos o refrigerados		
		A (1)	B (1)	A (1)	B (1)	
Camarón boreal *(Pandalus borealis)* ex 0306 23 10	1	4 886	4 311	1 129	903	
	2	1 724	1 724	—	—	
		Entero (1)				
Buey *(Cancer pagurus)* ex 0306 24 30	1	1 259				
	2	944				
		Enteras (1)			Colas (1)	
		E (1)	Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Cigalas *(Nephrops norvegicus)* ex 0306 29 30	1	4 429	4 429	3 170	3 519	2 346
	2	4 429	3 030	1 772	2 933	1 564
	3	3 963	3 030	1 772	2 151	1 134
	4	2 564	2 098	1 166	1 799	547
		Pescado vaciado, con cabeza (1)		Pescado entero (1)		
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)	
Lenguado *(Solea spp.)* 0302 23 00	1	4 726	4 200	3 675	2 888	
	2	4 726	4 200	3 675	2 888	
	3	4 463	3 938	3 413	2 625	
	4	3 675	3 150	2 625	2 100	
	5	3 150	2 625	2 100	1 838	

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

2. Precio de referencia de los productos recogidos en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Código NC	Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ecus/t)
A. Productos congelados a que se refiere el código NC 0303 y 0304:		
0303 31 10	Fletán negro *(Reinhardtius hippoglossoides)*	1 631
0303 79 71	Espáridos *(Dentex dentex* y *Pagellus spp.)*	1 323
	Merluza *(Merluccius spp.)*	
	Enteros:	
ex 0303 78 10	— con o sin cabeza	931
ex 0304 20 55, ex 0304 20 58	Filetes:	
	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas «estándar»	1 165
	— filetes intercalados o en planchas industriales sin espinas	1 358
	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	1 210
	— filetes individuales o totalmente intercalados sin piel	1 299
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 373

Código NC	Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ecus/t)
ex 0304 20 56	*Merluccius hubbsi* Filetes:	
	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas «estándar»	1 049
	— filetes intercalados o en planchas industriales sin espinas	1 222
	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	1 089
	— filetes individuales o totalmente intercalados sin piel	1 169
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 236
ex 0304 90 47	Piezas y otras carnes, excepto el pescado prensado en bloques (relleno)	1 162
B. Productos congelados del código NC 0306:		
0306 13 40	Camarones de altura *Parapenaeus longirostris*	3 502
0306 13 50	Camarones del género *Penaeus*	6 787
C. Productos congelados del código NC 0307:		
	Calamares del género *Loligo spp.*	
0307 49 35	— *Loligo patagonica:*	
	entero, sin limpiar	898
	limpiado	1 078
0307 49 31	— *Loligo vulgaris:*	
	entero, sin limpiar	1 797
	limpiado	2 156
0307 49 33	— *Loligo pealei:*	
	entero, sin limpiar	1 078
	limpiado	1 258
ex 0307 49 38	— *Loligo opalescens:*	
	entero, sin limpiar	719
	limpiado	854
0307 49 38	— las demás especies:	
	entero, sin limpiar	988
	limpiado	1 168
0307 49 51	Calamares (potas) *(Ommastrephes sagittatus):*	
	entero, sin limpiar	817
	tubo	1 552
	cilindro	2 328
	Illex spp.	
ex 0307 99 11	— *Illex argentinus:*	
	entero, sin limpiar	754
	tubo	1 434
	cilindro	2 151
ex 0307 99 11	— *Illex illecebrosus:*	
	entero, sin limpiar	754
	tubo	1 434
	cilindro	2 151
ex 0307 99 11	— Las demás especies:	
	entero, sin limpiar	754
	tubo	1 434
	cilindro	2 151
0307 49 01, 0307 49 18	Sepias *(Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma)* y globitos *(Sepiola rondeleti)*	1 656
0307 59 10	Pulpos *(Octopus spp.)*	1 689

3. **Precios de referencia de los productos recogidos en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 3759/92**

Atunes (del género *Thunnus*), listados *[Euthynnus (Katsuwonus) pelamis]* y otras especies del género *Euthynnus*, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604:

Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ecus/t)		
	Enteros	Vaciados y sin branquias	Otros (por ejemplo sin cabeza)
A. Albacoras o atunes blancos *(Thunnus alalunga)*, congelados:			
0303 41 11, 0303 41 13, 0303 41 19	1 419	1 617	1 758
B. Rabiles de aletas amarillas *(Thunnus albacares)*:			
1) Que pesen más de 10 kg la pieza (1): 0302 32 10, 0303 42 12, 0303 42 32, 0303 42 52	1 013	1 156	1 256
2) Que no pesen más de 10 kg la pieza (1): 0302 32 10, 0303 42 18, 0303 42 38, 0303 42 58	790	901	980
C. Listado o barrilete *[Euthynnus (Katsuwonus) pelamis]*:			
0302 33 10, 0303 43 11, 0303 43 13, 0303 43 19	628	716	779
D. Otras especies del género *Thunnus* y *Euthynnus* excepto el atún rojo *(Thunnus thynnus)*, fresco o refrigerado, y del patudo *(Parathunnus obesus* o *Thunnus obesus)*, fresco o refrigerado:			
ex 0302 39 19, 0302 69 21, ex 0303 49 41, ex 0303 49 43, ex 0303 49 49, 0303 79 21, 0303 79 23, 0303 79 29	760	866	942

(1) Las referencias de peso se refieren a productos enteros.

4. **Precios de referencia para determinados productos que figuran en la letra A del anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3759/92**

Producto	Presentación	Períodos	Precio de referencia (en ecus/t)
Carpa perteneciente al código NC 0301 93 00	Viva, de al menos 800 gramos	del 1. 1 al 31. 7. 1998	1 403
		del 1. 8 al 30.11. 1998	1 683
		del 1.12 al 31.12. 1998	1 683
Salmón atlántico *(Salmo salar)* fresco, refrigerado o congelado perteneciente a los códigos NC			
ex 0302 12 00	— entero	—	3 163
ex 0303 22 00	— eviscerado	—	3 514
ex 0304 10 13	— eviscerado y descabezado	—	3 867
ex 0304 20 13	— filetes	—	4 866

5. **Precios de referencia de ciertos productos congelados y salados recogidos en la letra B del anexo IV y en el anexo V del Reglamento (CEE) nº 3759/92**

Productos que se señalan en los códigos NC 0303 y 0304:

Productos	Presentación	Precio de referencia (en ecus/t)
1. Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp.)*	Enteras:	
0303 79 35 0303 79 37	— con o sin cabeza	933
	Filetes:	
0304 20 35	— con espinas («estándar»)	1 858
0304 20 37	— sin espinas	2 098
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 219
ex 0304 90 31	Piezas y otras carnes, excepto el pescado en bloques (relleno)	1 311
2. Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus)* y pescados de la especie *Boreogadus saida*	Enteros:	
0303 60 11, 0303 60 19, 0303 60 90, 0303 79 41	— con o sin cabeza	1 062
	Filetes:	
	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas («estándar»)	2 356
	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales sin espinas	2 639
0304 20 21 0304 20 29	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	2 500
	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») sin piel	2 886
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 818
ex 0304 90 35, ex 0304 90 38, ex 0304 90 39	Piezas y otras carnes, excepto el pescado en bloques (relleno)	1 392
3. Carboneros *(Pollachius virens)*	Enteros:	
0303 73 00	— con o sin cabeza	728
	Filetes:	
	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas («estándar»)	1 473
	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales sin espinas	1 623
0304 20 31	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	1 476
	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») sin piel	1 665
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 700
ex 0304 90 41	Piezas y otras carnes, excepto el pescado en bloques (relleno)	977

Productos	Presentación	Precio de referencia (en ecus/t)
4. Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	Enteros:	
0303 72 00	— con o sin cabeza	886
	Filetes:	
	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas («estándar»)	2 198
	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales sin espinas	2 633
0304 20 33	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	2 512
	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») sin piel	2 739
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 931
ex 0304 90 45	Piezas y otras carnes, excepto el pescado en bloques	1 038
5. Caballas de las especies *Scomber scombrus* y *Scomber japonicus* y pescados de la especie *Orcynopsis unicolor*	Enteros:	
0303 74 10 0303 74 11 0303 74 20	— con cabeza	399
0303 79 60 0303 79 61 0303 79 62	— sin cabeza	411
0304 20 53	Filetes	710
ex 0304 90 97	Lomos	575
6. Abadejos *(Theragra chalcogramma)*	Filetes:	
ex 0304 20 85	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas («estándar»)	1 115
	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales sin espinas	1 285
7. Pez espada *(Xiphias gladius)* ex 0303 79 87	Enteros, con o sin cabeza	3 164
8. Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus)* y pescados de la especie *Borreogadus saida*	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	
	< 1,1 kg	2 612
0305 62 00, 0305 69 10	⩾ 1,1 kg; < 2,1 kg	2 869
	⩾ 2,1 kg	3 313

REGLAMENTO (CE) Nº 2574/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por el que se fija la cuantía de la ayuda al aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1998

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3901/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de una ayuda de aplazamiento en relación con determinados productos de la pesca [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1337/95 [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la ayuda al aplazamiento debería estimular de manera satisfactoria a las organizaciones de productores a aplazar la venta de los productos que hayan sido retirados del mercado para evitar su destrucción;

Considerando que la cuantía de la ayuda al aplazamiento deberá fijarse de manera que no se perturbe el equilibrio del mercado de los productos de que se trate;

Considerando que, basándose en los datos relativos a los gastos técnicos y financieros correspondientes a las operaciones consideradas, registrados en la Comunidad, es conveniente fijar, para la campaña pesquera de 1998, la cuantía de la ayuda como se indica en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija la cuantía de la ayuda al aplazamiento de los productos que figuran en el anexo I, puntos A, D y E del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo [3] para la campaña de 1998 tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 392 de 31. 12. 1992, p. 29.
[2] DO L 129 de 14. 6. 1995, p. 5.
[3] DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

ANEXO

1. Importe de la ayuda al aplazamiento para los productos de las letras A y D y para los lenguados (*Solea spp.*) de la letra E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Tipos de transformación previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3759/92	Importe de la ayuda (en ecus/t)	
1	2	
	Primer mes	Por cada mes suplementario
I. Congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o troceados		
— Sardinas de las especie *Sardina pilchardus*	210	17
— Las demás especies	120	17
II. Fileteado, congelación y almacenamiento	200	17
III. Salazón y/o desecado, y almacenamiento de productos enteros, vaciados con cabeza, troceados o fileteados	165	17

2. Importe de la ayuda al aplazamiento para los demás productos de la letra E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Tipos de transformación previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3759/92	Productos	Importe de la ayuda (en ecus/t)	
1	2	3	
		Primer mes	Por cada mes suplementario
I. Congelación y almacenamiento	Cigalas *(Nephrops norvegicus)*	250	28
	Colas de cigalas *(Nephrops norvegicus)*	168	28
II. Descabezado, congelación y almacenamiento	Cigalas *(Nephrops norvegicus)*	168	19
III. Cocción, congelación y almacenamiento	Cigalas *(Nephrops norvegicus)*	287	28
	Bueyes *(Cancer pagurus)*	162	19
IV. Conservación en viveros o en jaulas	Bueyes *(Cancer pagurus)*	162	

REGLAMENTO (CE) Nº 2575/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por el que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1998

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación para la concesión de una ayuda global para determinados productos de la pesca [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3516/93 [2], y, en particular, su artículo 11,

Considerando que dicha prima a tanto alzado incitará muy probablemente a las organizaciones de productores a que eviten la destrucción de los productos que se hayan retirado del mercado;

Considerando que se debe fijar el importe de la prima de forma que se tenga en cuenta la interdependencia de los mercados de que se trata y la necesidad de evitar distorsiones de competencia;

Considerando que el importe de la prima no puede superar el importe de los gastos técnicos y financieros de transformación y de almacenamiento de la campaña de pesca anterior, con excepción de los gastos más importantes;

Considerando que basándose en los datos relativos a los gastos técnicos y financieros correspondientes a las operaciones en causa, es oportuno fijar, para la campaña de pesca de 1998, el importe de la prima como se indica seguidamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la prima global, durante la campaña de pesca de 1998, para los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo [3] queda fijado como sigue:

a) congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o cortados:
   — 120 ecus/tonelada, para el primer mes,
   — 17 ecus/tonelada, para cada mes suplementario;

b) fileteado, congelación y almacenamiento:
   — 200 ecus/tonelada, para el primer mes,
   — 17 ecus/tonelada, para cada mes suplementario.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 367 de 31. 12. 1988, p. 63.
[2] DO L 320 de 22. 12. 1993, p. 10.
[3] DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2576/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1998, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé la concesión de una compensación financiera a las organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, intervenciones para los productos contemplados en las letras A y D del anexo I de dicho Reglamento; que a la cuantía de dicha compensación financiera se le descontará el valor fijado a tanto alzado de los productos destinados a fines distintos del consumo humano;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1501/83 de la Comisión [3] ha fijado las formas en que deberán comercializarse los productos retirados; que es necesario fijar a tanto alzado el valor de estos productos para cada una de dichas formas, tomando en consideración los ingresos medios que puedan obtenerse mediante dicha comercialización;

Considerando que, basándose en los datos relativos a dicho valor, es conveniente fijar, para la campaña pesquera de 1998, el mencionado valor como se indica en el anexo;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3902/92 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1338/95 [5], el organismo responsable de la concesión de la compensación financiera es el del Estado miembro en el que se haya reconocido la organización de productores; que, en consecuencia, es conveniente que el valor a tanto alzado deducible sea el aplicado en dicho Estado miembro;

Considerando que las disposiciones anteriormente citadas se aplicarán de la misma forma al anticipo de la compensación financiera previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3902/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El valor a tanto alzado que ha de emplearse en los cálculos de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado, para los productos retirados por las organizaciones de productores y empleados para fines distintos del consumo humano, se fijará para la campaña pesquera de 1998 como se muestra en el anexo para cada uno de los usos indicados.

Artículo 2

El valor a tanto alzado deducible de la cuantía de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado será el aplicado en el Estado miembro donde se haya reconocido la organización de productores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.
[2] DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.
[3] DO L 152 de 10. 6. 1983, p. 22.
[4] DO L 392 de 31. 12. 1992, p. 35.
[5] DO L 129 de 14. 6. 1995, p. 7.

ANEXO

Uso de los productos retirados	(en ecus/t)
1. Empleo para alimentación animal después del secado y troceado o transformación en harina:	
a) Para los arenques de la especie *Clupea harengus* y las caballas de las especies *Scomber scombrus* y *Scomber japonicus:*	
— Dinamarca	80
— Suecia	60
— Francia	1
— Los demás Estados miembros	18
b) Para quisquillas de la especie *Crangon crangon* y Camarón boreal *(Pandalus borealis)*	
— Todos los Estados miembros	5
c) Para los demás productos:	
— Dinamarca	60
— Reino Unido, Portugal, Suecia y Bélgica	18
— Francia	0
— Los demás Estados miembros	10
2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1 para alimentación animal (incluidos los cebos):	
a) Para las sardinas de la especie *Sardina pilchardus* y los boquerones *(Engraulis spp.):*	
— Todos los Estados miembros	20
b) Para los demás productos:	
— Suecia, Francia y Dinamarca	55
— Irlanda	0
— Los demás Estados miembros	35
3. Empleo con fines no alimentarios	0

REGLAMENTO (CE) N° 2577/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

relativo a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la Federación de Rusia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1457/97 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 conjuntamente con el apartado 5 de su artículo 25,

Considerando que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia relativo al comercio de productos textiles, rubricado el 19 de diciembre de 1995, expiró el 31 de diciembre de 1996, y que a la espera de que se concluyan la negociaciones para la rúbrica de un nuevo acuerdo con la Federación de Rusia se adoptaron el Reglamento (CE) n° 2246/96 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) n° 562/97 [4], y el Reglamento (CE) n° 1025/97 [5] con vistas a salvaguardar los intereses económicos de la Comunidad en sus intercambios comerciales de productos textiles con ese país;

Considerando que las medidas introducidas por el Reglamento (CE) n° 1025/97 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1997, y que parece poco probable que pueda negociarse y ponerse en aplicación un nuevo acuerdo antes de esa fecha;

Considerando que, habida cuenta de la sensibilidad del sector de los productos textiles y prendas de vestir, es necesario ampliar la aplicación del Reglamento (CE) n° 1025/97 por un plazo de tres meses a partir del 1 de enero de 1998 y fijar límites cuantitativos para las importaciones de los productos textiles cubiertos por ese Reglamento;

Considerando que entretanto continuarán las negociaciones para llegar a un nuevo acuerdo bilateral entre la Comunidad y la Federación de Rusia antes de que expire ese Reglamento;

Considerando que estas medidas se ajustan al dictamen del Comité creado por el Reglamento (CE) n° 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1998, las importaciones en la Comunidad de los productos textiles enumerados en el anexo I del presente Reglamento originarios de la Federación de Rusia estarán sujetos a los límites cuantitativos establecidos en ese mismo anexo.

2. A partir del 1 de enero de 1998, la reimportación en la Comunidad, tras un perfeccionamiento pasivo económico en la Federación de Rusia, de los productos textiles enumerados en el anexo II del presente Reglamento originarios de la Comunidad estarán sujetos a los límites cuantitativos establecidos en ese mismo anexo.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 517/94 serán aplicables a las importaciones mencionadas en el presente Reglamento.

Artículo 3

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, para los productos enumerados en el anexo I, serán aplicables las disposiciones siguientes:

1) la cantidad que podrá cada operador con vistas a obtener una licencia de importación no podrá rebasar las cantidades máximas indicadas en el anexo III;

2) siempre que siga habiendo cantidades disponibles dentro del límite cuantitativo correspondiente, cualquier operador que haya utilizado una licencia en un grado igual o superior al 50 % de la cantidad que se le hubiera asignado en virtud del punto 1 podrá presentar una nueva solicitud de licencia para la misma categoría de produtos;

3) las licencias de importación serán concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros, previa notificación de la decisión de la Comisión, únicamente en la medida en que el operador interesado justifique la existencia de un contrato y, sin perjuicio del punto 2, certifique mediante declaración escrita que, para la categoría correspondiente, no se ha beneficiado dentro de la Comunidad de ninguna licencia de importación expedida en virtud del presente Reglamento;

[1] DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.
[2] DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 6.
[3] DO L 333 de 21. 12. 1996, p. 7.
[4] DO L 85 de 27. 3. 1997, p. 38.
[5] DO L 150 de 7. 6. 1997, p. 20.

4) las solicitudes de licencias de importación se podrán presentar en la Comisión a partir del 2 de enero de 1998 a las 10.00, hora de Bruselas. Las licencias de importación expedidas en virtud del presente Reglamento tendrán un plazo de validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición. Sin embargo, a solicitud del importador, las autoridades nacionales competentes podrán conceder una prórroga de un mes.

Artículo 4

Únicamente serán deducidas de los límites respectivos establecidos en esos mismos anexos las cantidades de productos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento despachados a libre práctica en la Comunidad después del 1 de enero de 1998, al amparo de una licencia de importación expedida en virtud del presente Reglamento o de una autorización previa de perfeccionamiento pasivo económico según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 3017/95 de la Comisión [1].

Artículo 5

Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en los anexos I y II cuya importación haya sido autorizada en virtud de los Reglamentos (CE) nºs 2446/96 y 1025/97.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Reglamento serán objeto de una revisión en caso de que, durante el período de vigencia del presente Reglamento, la Federación de Rusia introduzca medidas relativas a las restricciones cuantitativas o al incremento de barreras arancelarias o no arancelarias tales como certificados u otros requisitos para la importación aplicables a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad, distintas de las medidas vigentes a 1 de enero de 1996 en la Federación de Rusia.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

[1] DO L 314 de 28. 12. 1995, p. 40.

ANEXO I

Límites cuantitativos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1998

Categoría (1)	Unidad	Cantidad
1	toneladas	1 353
2	toneladas	4 008
2a	toneladas	308
3	toneladas	526
4	1 000 piezas	752
5	1 000 piezas	478
6	1 000 piezas	838
7	1 000 piezas	236
8	1 000 piezas	719
9	toneladas	490
20	toneladas	710
22	toneladas	385
39	toneladas	251
12	1 000 pares	1 179
13	1 000 piezas	1 547
15	1 000 piezas	296
16	1 000 piezas	215
21	1 000 piezas	355
24	1 000 piezas	366
29	1 000 piezas	165
83	toneladas	122
33	toneladas	138
37	toneladas	475
50	toneladas	148
74	1 000 piezas	158
90	toneladas	254
115	toneladas	127
117	toneladas	455
118	toneladas	268

(1) La designación completa de los productos de esta categoría figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 517/94.

ANEXO II

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Límites cuantitativos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 1998

Categoría (1)	Unidad	Cantidad
4	1 000 piezas	260
5	1 000 piezas	597
6	1 000 piezas	1 651
7	1 000 piezas	1 055
8	1 000 piezas	955
12	1 000 pares	1 274
13	1 000 piezas	376
15	1 000 piezas	999
16	1 000 piezas	365
21	1 000 piezas	1 449
24	1 000 piezas	737
29	1 000 piezas	1 147
83	toneladas	132
74	1 000 piezas	263

(1) La designación completa de los productos de esta categoría figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 517/94.

ANEXO III

Cuantidades máximas con arreglo al apartado 1 del artículo 3

Categoría (1)	Unidad	Cantidad máxima
1	toneladas	30
2	toneladas	40
2a	toneladas	15
3	toneladas	15
4	1 000 piezas	20
5	1 000 piezas	15
6	1 000 piezas	15
7	1 000 piezas	15
8	1 000 piezas	20
9	toneladas	15
20	toneladas	15
22	toneladas	15
39	toneladas	15
12	1 000 pares	15
13	1 000 piezas	15
15	1 000 piezas	15
16	1 000 piezas	15
21	1 000 piezas	15
24	1 000 piezas	15
29	1 000 piezas	15
83	toneladas	15
33	toneladas	15
37	toneladas	15
50	toneladas	15
74	1 000 piezas	15
90	toneladas	15
115	toneladas	15
117	toneladas	15
118	toneladas	15

(1) La designación completa de los productos de esta categoría figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 517/94.

REGLAMENTO (CE) Nº 2578/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.
[3] DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 45	052	87,9
	204	82,3
	624	200,4
	999	123,5
0707 00 40	624	134,7
	999	134,7
0709 10 40	220	184,6
	999	184,6
0709 90 79	052	89,4
	999	89,4
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	27,6
	204	44,1
	388	29,6
	448	27,4
	528	44,4
	999	34,6
0805 20 31	052	58,9
	204	53,1
	999	56,0
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	60,8
	464	156,8
	999	108,8
0805 30 40	052	72,9
	400	55,5
	528	36,3
	600	80,4
	999	61,3
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	46,2
	064	59,5
	400	83,4
	404	82,2
	512	39,2
	720	62,8
	804	84,0
	999	65,3
0808 20 67	052	97,6
	064	85,4
	400	83,5
	999	88,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2579/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2097/97 de la Comisión [2], ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 [4], la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas 15 al 18 de diciembre de 1997 a 354 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 22.
[3] DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.
[4] DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2580/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2098/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2098/97 de la Comisión [2] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [4], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 18 de diciembre de 1997 a 150 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2098/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 25.
[3] DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.
[4] DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2581/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2096/97 de la Comisión [2], ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 [4], la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 18 de diciembre de 1997 a 178 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 19.
[3] DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.
[4] DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2582/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2095/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2095/97 de la Comisión [2], ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [4], la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 15 al 18 de diciembre de 1997 a 148 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2095/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 16.
[3] DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.
[4] DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2583/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión [2] ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 1 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 932/97 [4], que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.
[3] DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.
[4] DO L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	129,00
1006 20 13 9000	01	129,00
1006 20 15 9000	01	129,00
1006 20 17 9000	—	—
1006 20 92 9000	01	129,00
1006 20 94 9000	01	129,00
1006 20 96 9000	01	129,00
1006 20 98 9000	—	—
1006 30 21 9000	01	129,00
1006 30 23 9000	01	129,00
1006 30 25 9000	01	129,00
1006 30 27 9000	—	—
1006 30 42 9000	01	129,00
1006 30 44 9000	01	129,00
1006 30 46 9000	01	129,00
1006 30 48 9000	—	—
1006 30 61 9100	01	162,00
	02	168,00
	03	173,00
	05	162,00
1006 30 61 9900	01	162,00
	05	162,00
1006 30 63 9100	01	162,00
	02	168,00
	03	173,00
	05	162,00
1006 30 63 9900	01	162,00
	05	162,00
1006 30 65 9100	01	162,00
	02	168,00
	03	173,00
	05	162,00
1006 30 65 9900	01	162,00
	05	162,00
1006 30 67 9100	04	168,00
1006 30 67 9900	—	—
1006 30 92 9100	01	162,00
	02	168,00
	03	173,00
	05	162,00
1006 30 92 9900	01	162,00
	05	162,00
	—	—
1006 30 94 9100	01	162,00
	02	168,00
	03	173,00
	05	162,00
1006 30 94 9900	01	162,00
	05	162,00
	—	—
1006 30 96 9100	01	162,00
	02	168,00
	03	173,00
	05	162,00
1006 30 96 9900	01	162,00
	05	162,00
	—	—
1006 30 98 9100	04	168,00
1006 30 98 9900	—	—
1006 40 00 9000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,
02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
04 Ceuta y Melilla: restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 1 000 toneladas,
05 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2584/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2348/96 [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 [4], establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94 [6], estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [7], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [8], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [9], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96 [10];

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
[2] DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.
[3] DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
[4] DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
[5] DO L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.
[6] DO L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.
[7] DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[8] DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[9] DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[10] DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	176,00	176,00

REGLAMENTO (CE) N° 2585/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 [2], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94 [4], establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 [6], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión [7], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/96 [8];

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[2] DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.
[3] DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.
[4] DO L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.
[5] DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[6] DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[7] DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[8] DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	176,00
Arroz partido (1006 40)	39,00

REGLAMENTO (CE) N° 2586/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2371/97 [4]; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
[2] DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.
[3] DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.
[4] DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	20,00	20,00	20,00	23,00
Cebada (1003 00 90)	21,00	21,00	21,00	24,00
Maíz (1005 90 00)	34,00	34,00	34,00	37,00
Trigo duro (1001 10 00)	12,00	12,00	12,00	16,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2587/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2369/97 [4]; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[2] DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.
[3] DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.
[4] DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)		Importe de la ayuda
Trigo blando	(1001 90 99)	17,00
Cebada	(1003 00 90)	18,00
Maíz	(1005 90 00)	31,00
Trigo duro	(1001 10 00)	8,00
Avena	(1004 00 00)	29,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2588/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2370/97 [4]; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
[2] DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.
[3] DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.
[4] DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)		Importe de la ayuda	
		Destino	
		Azores	Madeira
Trigo blando	(1001 90 99)	17	17
Cebada	(1003 00 90)	18	18
Maíz	(1005 90 00)	31	31
Trigo duro	(1001 10 00)	8	8

REGLAMENTO (CE) Nº 2589/97 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1997

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2092/97 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2512/97 de la Comisión [5], se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2512/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2512/97 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.
[4] DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.
[5] DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 49.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	35,51	25,51
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	35,51	25,51
	de calidad media	54,09	44,09
	de calidad baja	57,83	47,83
1002 00 00	Centeno	73,57	63,57
1003 00 10	Cebada para siembra	73,57	63,57
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	73,57	63,57
1005 10 90	Maíz para siembre que no sea híbrido	79,07	69,07
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	79,07	69,07
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	73,57	63,57

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 12. 1997 al 18. 12. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	123,89	115,71	116,69	98,32	214,81 (1)	100,68 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	—	14,46	10,00	7,14	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	14,83	—	—	—	—	—

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,58 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,61 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/850/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Luxemburgo el 8 de abril de 1997 y recibida en la Comisión el 14 de abril de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Luxemburgo para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

[1] DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
[3] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
[5] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/851/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Luxemburgo el 8 de abril de 1997 y recibida en la Comisión el 14 de abril de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Luxemburgo para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
[3] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
[5] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Luxemburgo en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/852/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Luxemburgo el 15 de abril de 1997 y recibida en la Comisión el 21 de abril de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en seis tipos de vehículo de cinco tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Luxemburgo para la fabricación y la instalación de cinco tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en los tipos de vehículo a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
[3] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
[5] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/853/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 13 de marzo de 1997 y recibida en la Comisión el 17 de marzo de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

(1) DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
(2) DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
(3) DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
(4) DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
(5) DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
(6) DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/854/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 13 de marzo de 1997 y recibida en la Comisión el 17 de marzo de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
[3] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
[5] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(97/855/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Bélgica el 26 de marzo de 1997 y recibida en la Comisión el 3 de abril de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
[3] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
[5] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Italia en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/856/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Italia el 10 de abril de 1997 y recibida en la Comisión el 14 de abril de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Italia para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

(1) DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
(2) DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
(3) DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
(4) DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
(5) DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
(6) DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/857/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 4 de abril de 1997 y recibida en la Comisión el 11 de abril de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de cinco tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido para la fabricación y la instalación de cinco tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
[3] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
[5] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/858/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 6 de mayo de 1997 y recibida en la Comisión el 16 de mayo de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de cuatro tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido para la fabricación y la instalación de cuatro tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
[3] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
[5] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/859/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 22 de mayo de 1997 y recibida en la Comisión el 27 de mayo de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido para la fabricación y la instalación de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
[3] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
[5] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por España en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/860/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por España el 9 de junio de 1997 y recibida en la Comisión el 17 de junio de 1997 incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/30/CE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas comunitarias correspondientes serán modificadas para autorizar la fabricación y la instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por España para la fabricación y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en el tipo de vehículo al que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO L 233 de 25. 8. 1997, p. 1.
[3] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 25.
[5] DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO L 171 de 30. 6. 1997, p. 1.